

1831

IDEAS IMPORTANTES

ACERCA DEL

PATRONATO,

O SEA

DICTAMEN QUE DE ORDEN DEL REY,

COMUNICADA

POR EL MARQUES DE MEJORADA

Secretario del despacho universal

CON LOS

PAPELES CONCERNIENTES QUE HABIA EN SU SECRETARIA,

DIO EL ILLMO. Sr. D.

FRANCISCO DE SOLIS,

OBISPO DE CORDOVA Y VI-REY DE

ARAGON, EN EL AÑO DE 1709

SOBRE LOS—

ABUSOS DE LA CORTE ROMANA,

FOR LO TOCANTE A LAS REGALIAS

DE S. M. C.

Y JURISDICCION QUE RESIDE EN LOS OBISPOS.

REIMPRESO EN GUADALAJARA

(del que se halla en el tomo 9 del Semanario Erudito de Valladolid impreso en Madrid en 1788), y ahora en Lima, con la adición de la carta del Rey Católico D. Fernando V. al vi-rey de Napoles Rivagorza—y de los juramentos que hacen los obispos al papa en el acto de su consagacion, por los que prometen, no solo *conservar los abusos de su curia*, sino tambien—*defenderlos, aumentarlos y promoverlos.*

LIMA,

IMPRENTA DE MANUEL CORRAL.

1831.

Así hablad, y así haced, como que empezais á ser juzgados por la ley de libertad. *Sic loquimini, et sic facite, sicut per legem libertatis incipientes judicari.* Santiago en su epist. catol. cap. 2. verso 12.

“Descontento el papa Adriano IV. de los romanos, habia puesto á la ciudad entredicho, y retiradose á Benevento. Juan de Sarisberi fué á verle, y estuvo tres meses con él. En una de sus conferencias particulares preguntó Adriano á su amigo lo que se decia—¿de la iglesia de Roma, y de él mismo que era su cabeza? Juan le respondió con una franqueza y libertad, que hacia honor á los dos. “Se dice en alta voz: que la iglesia de Roma—mas se muestra la *madrasta* que la *madre* de las otras iglesias; que en ella se ven hombres vanos y ambiciosos, mas zelosos de dominar sobre el clero, que de *hacerse el egemplo del rebaño*: que solo se ocupa—*en acumular mucho oro y plata*, y que parece *hacen consistir su religion—en el amor de las riquezas percederas*: que todo es venal en aquella ciudad,—hasta las cosas mas santas, y aun la misma justicia; que el papa mismo—es un *gravamen para todas las iglesias*, por las sumas que de ellas, ecsige para mantener el *fausto de su corte—y alimentar la codicia insaciable de los que los rodean*.” Esta era la pintura que uno de los mas sabios y virtuosos prelados de la iglesia de Francia hacia de la corte de Roma, hablando con uno de los papas del siglo XII á quien adornaban las mas apreciables calidades.” Asi se vé en la historia eclesiastica de Ducreux, siglo 12. art. 6. fol. 63. del tomo 4. edicion castellana de Madrid de 1805. Imprenta de Cano.

(El editor de Lima.)

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEORI LUNA

INTRODUCCION.



EN un tiempo en que sacudidas las pesadas cadenas que por mas de tres siglos arrastraron nuestros desgraciados padres, nos presentamos á la faz del mundo político con el respetable caracter de *nacion libre é independiente*, y cuando el honor nacional está vivamente interesado en acreditar que la Nacion Mejicana es muy digna del alto rango á que se vé elevada entre las Naciones Soberanas, y de figurar al lado de las mas cultas de Europa, y de sus hermanas del nuevo mundo, deben desterrarse para siempre los abusos introducidos por la ignorancia, el error y la preocupacion. La iglesia católica reducida en su disciplina por mas de diez siglos á aquella deplorable situacion, que ha hecho verter tantas lagrimas á los sabios mas respetables, debe ya respirar entre nosotros un cierto aire de libertad y desahogo, que la permita, á lo menos, volver la vista ácia su antigua pureza y esplendor.

Qué: ¿no ha de ser hora todavia de que la conducta que la esposa de Jesucristo ha observado en los tiempos de su mayor sencillez y perfeccion, vuelva á ocupar su debido lugar en nuestros dias? En una edad en que han cedido tantas preocupaciones de origen obscuro y bajo; ¿no ha de ceder tambien aquella opinion que tanto ha influido en el gobierno eclesiastico, en desdoro de la misma política que dejó el señor á su iglesia, y que ha observado constantemente la venerable antigüedad? Ello es que en los ocho primeros siglos, que nos deben servir del mejor modelo, se siguió, sin contradiccion, aquella doctrina, cuya verdad negará unicamente el que, despreciando las fuentes puras, haya bebido en los cenagosos charcos de una hediondez pestilente, que emponzoña y corrompe los sentidos.

IV

Pero á pesar de los amantes de la verdad, que no susciven á bajas preocupaciones, ecsisten todavia innumerables patronos de aquella sentencia, que ha causado el trastorno universal de la disciplina eclesiastica, que ha despojado á los sucesores de los apóstoles de sus derechos sagrados, y que ha concedido al primado de la iglesia una autoridad, que Jesucristo distó mucho de dispensarle, y que tampoco conocieron los siglos de ilustracion y santidad.

Así, pues, el celo que me anima en honor de la reputacion y prosperidad de mi amada patria, y de unos principios legítimos;—*pero combatidos aun en nuestros dias*; me inspirò, mas ha de un año, el deseo de dar á la luz pública un tratado que comprendiese las doctrinas mas ciertas y puras, tomadas de diversos autores de la mejor nota, acerca de la verdadera estension del primado que Jesucristo concedió á S. Pedro y en él á todos sus sucesores;—de la amplitud y divino origen de la jurisdiccion de los obispos;—*de los ecseos de la curia de Roma*:—de la falibilidad de los papas aun en puntos de fé y costumbres;—de las dispensas y demas puntos relativos al matrimonio;—de las *reservas pontificias*;—del origen de los diezmos; y de la distribcion especial que se hace de ellos entre nosotros;—del indisputable derecho que compete al pueblo en la eleccion de los obispos;—y de la *intervencion* que *incontestablemente corresponde* á los *gobiernos supremos* de las *naciones*, como tales, en la *economia exterior* de la *iglesia*,—para velar sobre la esacta observancia de los cánones, la reformation de la disciplina, la estirpacion de los abusos: para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vejaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los legítimos derechos de sus subditos, así eclesiásticos, como seculares, contra cualquiera, por mas privilegiado que sea, que abuse de su poder, para oprimiflos. Estos derechos los egercieron, sin la menor contradiccion, varios reyes del antiguo testamento; y contráyendome á la ley de gracia, aquellos monarcas que han sido tenidos hasta nuestrós dias por los mas piadosos, religiosos, protectores y beneméritos de la iglesia, como son entre otros, Constantino, los dcs Teodosios, Valentiniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno y Oton I.

Pero á pesar de lo vivo de mis deseos, el estudio á que indispensablemente tenia que dedicarme para llenar mis deberes de cursante, incompatible con el prolijo trabajo que era preciso impender para la publicacion de un cuaderno, que no podia menos que ser algo abultado; por tener que registrar de nuevo diversas partes de diferentes obras, á fin de no omitir algunos de los testimonios mas interesantes, y de que las citas fuesen con la esactitud correspondiente, para que pudieran evacuarlas todos los que gustasen; que combinar los pensamientos con un método, en cuanto me fuese posible, digno de un público ilustrado; y finalmente, porque me proponia poner un estudio particular en el modo de enunciarlos, para que al paso que instruyese, no lastimára con espressiones fuertes á aquellos, con cuyas opiniones tuviera la desgracia de chocar, y por respetar, en cuanto me fuera posible, aun las preocupaciones y errores de un pueblo, que el tirano gobierno español, se esmerò en mantener en la ignorancia mas degradante. Por otra parte, las desagradables ocurrencias de los aciagos seis primeros meses del año procsimo pasado, que ocuparon esclusivamente mi atencion, y con posterioridad el mal estado de mi salud, me han impedido llevar al cabo mi proyecto. Mas no obstantc lo espuesto, la persuasion íntima en que me hallo de que es un deber sagrado en todos los que nos gloriamos de amantes de la patria, el no perdonar fatigas por inculcar en el pueblo unas verdades tan importantes, á fin de preparar la opinion, y *allanar el camino á nuestros representantes*, para que cuando lo crean oportuno, y pongan la mano en un asunto tan delicado, pero al mismo tiempo tan interesante á la comun felicidad, no se estrellen sus saludables providencias en los escollos, que puedan oponerle las diversas pasiones que ajitan al corazon humano.

Cuando el soberano congreso tenga á bien decretar en favor de la nacion, la revindicacion de las regalias que á esta le corresponden incontestablemente, no es de temer que el ilustrado clero mejicano, *desconociendò sus deberes, se atreva á disputarle la autoridad con que proceda en esto, ni á impugnar las doctrinas purísimas en que se apoya el uso de esta misma autoridad*, pues no debe ignorar por una parte, que al prin-

VI

cipio la condescendencia de los emperadores cristianos, y los privilegios con que su piedad quiso honrar á los obispos, y despues la irrupcion de las naciones septentrionales, la posterior de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las cuales no fué la menor una ignorancia general de Europa) influyeron à trasladar el ejercicio de la potestad civil á los obispos hasta el siglo undecimo, en que la curia romana indujo al papa San Gregorio VII maximas no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso, en estado de començar la grande obra de reputar á los obispos como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. Por otra, no se puede ocultar á su penetracion que con la oposicion que de cualquier modo hiciera sobre el particular, ponía, quanto estaba de su parte, para *abrir la puerta á la mas sangrienta de las revoluciones*, como son—*todas las que toman el carácter de religion*, concitando contra nuestra cara patria todas las fúrias del averno: armando á la discordia con su tèn, á la ignorancia, error, supersticion y preocupacion con su venda, y con su puñal al fanatismo; lo que ciertamente no es de esperarse de los ministros del Dios de la paz. Por el contrario, no debemos dudar que cooperará con el mayor celo à las benéficas disposiciones de su soberanía confundiendo las tenebrosas doctrinas que puedan producir en contrario los amigos de la anarquía; los que no deben vivir yá con esperanza de persuadir al pueblo mejicano que semejante conducta de su soberanía causaria un cisma, ni que nuestro gobierno se nivelaba con Enrique VIII de Inglaterra; pues por mas que la ignorancia, la preocupacion, el fanatismo y la supersticion trabajasen de acuerdo—*no sería posible apagar la grande luz de la verdad*, con lo cual todos los sensatos conocen, que la potestad de nuestro gobierno, no es menor que la de los antiguos emperadores romanos, los de Francia, Alemania y otros monarcas, particularmente los españoles, cuyas disposiciones relativas á puntos de disciplina fueron aprobadas en los concilios nacionales, á que asistian San Isidoro arzobispo de Sevilla, San Braulio obispo de Zaragoza, San Ildefonso y San Julian arzobispos de Toledo, y otros obispos no menos sábios que santos.

VII

Pero me hé distraído, aunque voluntariamente: decia pues, que no obstante haberme impedido, las causas que dejo referidas, la publicacion de mi cuaderno; habiendo una feliz casualidad puesto en mis manos una coleccion de documentos relativos á algunos de los objetos indicados, ví entre ellos el precioso dictamen de un venerable obispo español, hablo del grande obispo de Córdova, el Illmo. Sr. D. *Francisco Solis*, y al instante me decidí á publicarlo, no dudando, que lo recomendable del autor,—*que nada es menos que un libertino de estos tiempos, y enemigo del estado eclesiástico*—segun suele llamarse en nuestros dias indistintamente aun á los verdaderos amantes de la religion de Jesucristo, puesto que fué un respetable obispo católico, que *floreció mas há de un siglo*, y á quien hasta ahora nadie se ha atrevido á presentar con la nota de *heréje ó libertino*: lo recomendable, repito del autor, y el mérito intrínseco de la obra del que nada diré, porque el ilustrado público, á quien tengo el honor de presentarlo; es juez muy competente para fallar acerca de él:—no me permite dudar que su lectura será, sin comparacion, mas útil que la del cuaderno mencionado; el cual sin embargo, me apresuraré á trabajar tan luego como me lo permita mi salud; en el que à mas de las materias indicadas, procurarè dar algunas otras noticias que, me prometo, serán de alguna utilidad, consagrandooos así, ¡oh amados ciudadanos! el fruto de mis pequeñas taréas en el estudio de la jurisprudencia canónica, como un testimonio del interés que toma por vuestra prosperidad, y del aprecio que mereceis á vuestro conciudadano y amigo.—*Juan Crescencio Hermosillo.*



DIOTAMEN.

S. R. C. M.

1. Cristo nuestro padre, y esposo de su amada Iglesia, que fundó con el precio de su sangre, y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su Eterno Padre, no permitiendole su sumo amor á la Iglesia, ni su ordenadísima providencia, que la dejase huérfana y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunión de los santos, además de la invisible asistencia que la aseguró con su divina palabra, la dejó por padres, jueces, pastores y obispos, á los santos apóstoles, comunicandoles por sí inmediatamente la amplísima potestad que convenía al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular que convenía á los apóstoles, se la atribuyó.

2. Y si bien todos sin escepcion recibieron inmediatamente de Cristo no solo la potestad de orden, sino tambien la de la espiritual jurisdiccion, y con esta la de la policia eclesiástica que reside en el cuerpo de la Iglesia, se distingue S. Pedro de los demas en la prerrogativa de primado, con la cual obtuvo la preeminencia entre los apóstoles, que gozan entre los magistrados los jefes respecto de los miembros que los constituyen.

3. Esta escelencia *de primado* entre los pontífices como sucesores de S. Pedro, *es de derecho divino*, y perteniente á la fé; pero *el uso* de aquella *es de derecho humano* en cuanto á

la mayor ó menor estension ; y así se observa en la historia eclesiástica desde los actos de los apóstoles, que han sido diferentes las variaciones, según la diversidad de los siglos , y calidad de los tiempos ; al modo que siendo el Dux de Venecia, desde la primera constitucion de la república , cabeza de ella sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la estension, ó limitacion de su potestad.

4. Siendo, pues, los obispos sucesores de los apóstoles como el romano pontífice de S. Pedro, así como el papa recibe de Jesucristo la potestad de jurisdiccion con la prerrogativa de jefe y primado, los demas obispos la tienen con igual inmediacion, no del papa, sino del mismo salvador, con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad, ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los magistrados ; y se vé en los consejos de España , en donde inmediatamente reciben la potestad del rey los presidentes, como los consejeros , sin que por eso dejen los presidentes de ser gefes, y los consejeros subordinados á su direccion.

5. En esta planta se gobernó la Iglesia en una como especie de magistrado *misto* de *gobierno monárquico y aristocrático*, en que siendo el pontífice romano gefe, ejercian los obispos en sus diócesis, toda aquella potestad que el papa en la de Roma, sin que el resplandor de la santa tiara disminuyese las luces propias de las mitras , en cuya conformidad los obispos en sus epistolas sinodales trataban á los pontífices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos ; y de este principio dimanó la sentencia uniforme entre canonistas y teólogos, *de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el papa en el suyo, exceptuando solo las materias y casos reservados de que se hablará despues.*

6. El gobierno de la santa Iglesia y de las cosas eclesiásticas, no por un solo monarca, sino por los obispos en los sínodos, con cuyo nombre se formaban los decretos, y no con el del papa, aunque estuviese presente , se observaba desde los apóstoles congregados sobre la duda de la circuncision y de los legales, pues hallandose S. Pedro, y votando como los demas, la resolucion conciliar salió en nombre del Espíritu

Santo, y del comun, diciendo: *Visum est Spiritui sancto, et nobis*, y no *visum est Spiritui sancto, et Petro*:(*) muy contrario á lo que se introdujo en los concilios generales posteriores al octavo ecunémico, contra la observancia de mil años en donde asistiendo el papa se formaron las desiciones, diciendo: *Nos sacro concilio approbante*; de lo cual se dolió altamente el cardenal Cusano *lib. 11 de Concord. cap. 8 et 28.*

7. Tambien es cierto y materia de fé, como espresado en los actos de los apóstoles, que estos congregados le concedieron mision á S. Pedro: *Cum audissent apóstoli, qui erant Jerosolymis, quod recepisset Samaria verbum Dei, misserunt ad eos Petrum, et Joannem*; (Acta apost. cap. 8) y es arreglado á buena teología, que en el mitente se requiere superior autoridad, al enviado, y esto procede en tal conformidad que aun siendo igualísimas las tres divinas personas, para enviar una á otra, ha menester la mitente orden de prioridad, ó presedencia en el origen, y así el Padre envió al Hijo y los dos al Espíritu Santo; pero ni el Hijo puede enviar al Padre, ni el Espíritu Santo al Padre ni al Hijo.

8. Es evidente tambien en la historia, que los ocho primeros concilios generales, se arreglaron al de los apóstoles, y aunque no se duda que se congregaron con el consentimiento de los papas, como tampoco su facultad de bendecirlos por lo espiritual y de presidirlos por sí ò por sus legados; es tambien cierto que las cartas convocatorias por lo temporal que se llamaban *Sacras*, y se leian al principio de toda las sesiones, *¶ Peran de los emperadores*, como se ve y lee en las actas de los concilios; y si bien se pedia á los papas la confirmacion, consta de las mismas actas conciliares, *que la misma diligencia se practicaba con los emperadores*; y asi como de ella no resulta superioridad en estos sobre los concilios generales, tampoco de la confirmacion de los papas se debe deducir su autoridad sobre la de aquellos, siendo como es la voz *confirmacion* muy equivocada,—*la cual en su primitiva significacion no quiere decir mas que firmar con otro ó conformarse*; en cuya justa inteligencia se ve en los privilegios rodados de Castilla, que los infantes, los obispos y ricos-homes confirmaban las donaciones

(*) *Hechos apostólicos cap. 15 v. 28.*

de los reyes, sin que de ello se pruebe que los obispos y ricos-homes de aquellos tiempos tubiesen superior autoridad á la real.

9. Bien es verdad, que con el transcurso de los tiempos se fué subiendo la sangre á la cabeza hasta quedar casi ec-sangüe, y precaria la autoridad de los prelados, especialmente desde el año de 1074, en que el papa S. Gregorio VII con el fomento de los normandos, asistencia de su hija de confesion la condesa Matilde, princesa poderosísima en la Italia, y con la liga que estrechó casi con todos los potentados de Alemania para la deposicion de Enrique IV, redujo á este emperador á la estreinidad de sacrificarse á su arbitrio, metiendose solo y en traje de penitente entre sus manos en el castillo de Canosa, en donde fué tratado por tres dias como el hombre mas vil de la república; pasando despues San Gregorio á suscitarle un rival en el infeliz Rodulfo de Suevia, á quien hizo promover al imperio en la dieta de Forkan, en cuya positura juntò en Roma un sinodo de obispos y abades de Italia; en que estableció los 27 que llamó *Dictados*, los cuales se léen con admiracion en el libro 11 despues de su epistola 55, pues sobre su sublimidad en uno de ellos, que es el 23 canoniza bajo de una—sentencia á todos los papas sus antecesores y sucesores en adelante, afirmando que una vez sentados en la silla de S. Pedro, *se hacen indubitavelmente santos por los méritos de aquel apóstol*, en cuya comprobacion cita á los santos padres por testigos, y á los decretos del papa Simaco; y *no se puede dudar que sería de gran consuelo para la cristiandad que fueran unos y otros concluyentes.*

10. No obstante, pues, esta verdad, el despotismo que la corte de Roma se arrogò habia echado tan hondas raices en la Iglesia, que el dictamen de la suprema autoridad de los concilios apénas se permitiò á la disputa, hasta la que se escitó, con la ocasion de las turbaciones del basilense; y aun despues de èl la vigorosa defensa de aquella venerabilísima sentencia no les impidiò, ni á Eneas Silvio ni al cardenal Adriano, el asiento en la silla de San Pedro, y ascenso á la tiara, siendo en el de este una gravísima ponderacion, que el cardenal Cayetano, acérrimo propugnador de la infabilidad de los papas, y de su superioridad á los concilios, fué el

principal promotor de su pontificado, por considerarle, aunque de opinion contraria á la suya, el mas benemérito de la Iglesia, y el mas á propósito por su mérito, por su sólida y santísima doctrina, para sufocar en la cuna la recién nacida heregía de Lutero.

11. Y si bien el primero hallandose papa con el nombre de Pío II, *retractó la sentencia que defendió altamente (¡ Que tal!!!)* siendo Eneas Silvio y secretario de Basilea *confiesa en la misma bula de retractacion*, que aquella opinion que él mismo mantuvo en el concilio contra el legado cardenal de San Angelo, Juliano Cesarino, *es la comun y antigua de la cristianidad, y nueva la que el legado sostenía: Tuebamur (dice) antiquam sententiam, ille novam defendebat: extollebamus generalis concilii auctoritatem, ille apostolicæ sedis potestatem magnopere commendabat*; el segundo estuvo tan léjos de retractar en la cátedra de San Pedro la sentencia de la falibilidad de los papas, que enseñò en la universidad de Lovaina, y estampò en su libro 4.º de las sentencias artículo 3.º *de ministro confirmationis*, que la reimprimió en Roma, siendo papa, con estas formales y decisivas palabras: *Certum est, quod pontifex possit errare etiam in his, quæ tangunt fidem, hæresim per suam determinationem, aut decretalem, asserendo.*

12 La eleccion de los obispos en los primeros siglos de la iglesia (1), segun la practica introducida por los discipulos de

(1) *Innumerables son los testimonios que podia producir en (*) comprobacion del derecho que tiene el pueblo para elejir sus obispos, de San Cipriano, (†) Teodoro, S. Gregorio Nacienceno, Julio I, el concilio jeneral constantinopolitano I, de diversos concilios particulares, de San Gregorio magno, San Leon magno, Origenes y otros; pero por no abultar demasiado este papel me contraeré por ahora á manifestar que este derecho incontestable le fué concedido al pueblo por el mismo Jesucristo. Así se vió que tratando de elejir un obispo en lugar del traidor Judas, ni San Pedro, ni los demas apóstoles se arrogaron la facultad de nombrarlo, sino que convocaron á*

(*) *Hechos apostolicos capit. 1 v. 14 y siguientes.*

(†) *Vease la carta 67 de S. Cipriano edic. de Camino.*

apóstoles, se ejecutaba, aunque con alguna variedad en los accidentes y no en lo substancial de esta forma: confirmábalos el metropolitano, y los consagraba este con asistencia de todos los obispos sufragáneos, ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen éstos al papa, se lo prestaban al metropolitano, como se lee al fin del pontifical romano. Los provinciales obispos elegían los arzobispos á postulación de los pueblos y los confirmaba el patriarca; y á los patriarcas los nombraba el concilio de los obispos que mandaba juntar el superior; y electos á contemplacion suya, ó con su aprobacion se consagraban, *con mas diligencia al respeto del papa que la de enviarle su profesion de fé* como tambien á los otros patriarcas de Alejandria, Antioquia, Jerusalem y Constantinopla, hasta el tiempo de Focio, primer autor del cisma de los griegos, por no haber querido el papa admitirlo á su comunión, con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del patriarca San Ignacio.

13 Estas sacras elecciones á las que debe la Iglesia los Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanacios, los Basilius los Naciancenos, los Crisostomos, y otros religiosísimos preladós, que la regaron con su sangre, y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos y mantuvieron

los fieles, quienes procedieron á la eleccion, la que habiendo resultado empatada entre San Matias y José, conocido por el sobrenombre de Justo, la decidió la suerte en favor del primero; de modo que ni aun en decidir entre los dos que habian reunido la mayoría quisieron mezclarse los apóstoles, sin duda para enseñar á sus sucesores con un ejemplo tan raro de modestia á respetar los derechos del pueblo—No será inoportuno esponer aquí que el pueblo usó de este derecho, sin contradiccion alguna en los ocho primeros siglos del cristianismo, y con mas individualidad que lo hace el señor Solis, cual era la economia de las elecciones de los obispos en aquel periodo de tiempo el mas floreciente sin disputa. Luego que vacaba alguna iglesia se reunia el pueblo y elegia su obispo: despues el clero examinaba la eleccion, si le agradaba unia sus votos á los de aquel, y si tenia algunas causas justas para no conformarse con ella, se las hacia presentes y procuraba dirijirlo para qué procediese á la eleccion de otro individuo. Ya que estaban de acuer-

en ellos con la disciplina y ejemplo la recíproca satisfacción que es tan conveniente, y necesaria entre el pastor y las ovejas, y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquellas parte en los nombramientos de los que deben apacentarlas; “pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que escitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones, fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los príncipes, los cuales al paso que enriquecían á los obispos con sus feudos, se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras y homaño, se redujeron las elecciones á los capitulos de las iglesias Catedrales, como se vé hoy en la Germania, y se lee en los reglamentos de los cánones.

do se hacian saber la eleccion al concilio provincial, que se reunia en la iglesia vacante, el cual se ceñia solamente á examinar si en la eleccion habia intervenido simonia ó algun otro vicio sustancial, ó si el electo no tenia las cualidades prevenidas por los cánones. Si no habia alguna de estas nulidades al momento procedia el metropolitano en consorcio de dos ó tres obispos por lo menos á consagrar al electo, sin que precediera no digo confirmacion, pero ni aun noticia del romano pontifice. Reasumiendo:—el pueblo y clero eran los que tenian el derecho de elegir y el concilio el de examinar la eleccion; y aun acació que algunas ocasiones en que el concilio tenia empeño en que la eleccion; recayera en otro sujeto distinto del que el pueblo habia electo, como este insistiese en llevar adelante su eleccion tuvo aquel que ceder á su voluntad: como se vió en las elecciones de Martín, obispo turonense, y de Demofilo patriarca, de Constantinopla (Sulpil. Sev. vita. Martin. cap. 7. Philostorg. lib. IX cap. 13.)—En conclusion, estaba terminantemente prohibido dar al pueblo obispos contra su voluntad. Nullus invitis, et non petentibus ordinetur.....decia San Leon el grande ep. 69 ad Anastasium y en la que dirijió á Rustico cap. 1. Nulla ratio sinit ut inter episcopos habeantur, qui nec á clericis sunt electi, nec á plebibus expetiti, nec á provincialibus episcopis cum metropolitani judicio consecrati. Y el intruso Gregorio fué depuesto de la silla patriarcal de Alejandria, asi como lo fueron otros varios, por no haber sido electo por el pueblo, clero y obispos de lá provincia: Justus I, ep. ad Orientales apud Atanasium apol. II. Pero en el cuaderno que dejó anunciado me extenderé mas sobre el particular.—

14 Mas este derecho electivo lo fué poco á poco tirando á sí la córte romana, segun la mayor ó menor repugnancia de los reinos y repúblicas, y se halla que la de Venecia por los años de 1508 habiendo vacado el obispado de Vizenza, y *conferidolo* Julio II á *Sisto su nepote*, hizo nombrar un gentil hombre veneciano el cual sin confirmacion pontificia se nombró obispo de Vizenza por el escelentísimo consejo de Pregadi: [*]si bien en el año de 1510, estando reducida la república á la mayor estremidad en que la puso la liga del papa Julio con el emperador Mactsimiliano, D. Fernando el católico y Luis XII de Francia, se vió precisada á recibir la ley de no conferir dignidades, ó beneficios eclesiásticos, y de no impedir las provisiones de la curia romana.

15 Los inconvenientes que produjo é introdujo en la Iglesia la libre disposicion y colacion de los obispados que se arrogó la curia de Roma “se lloraron en la cristiandad con lágrimas, mas de sangre, pues de aquella raiz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos, tres y aun cuatro esposas á un tiempo, y sin cumplir con alguna, la profanacion de la dignidad episcopal, sin consagracion, ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al estado; el darles las prebendas pontificias en administracion como los monasterios en encomienda, para el lujo de los obtentores y no para la edificacion de los fieles; el recaer en niños, idiotas y foragidos, violando las mas sagradas leyes, de que es lamentable ejemplo el monstruo del duque *Valentin*, homicida, fraticida, y obispo de Pamplona y de Valencia;” el conferirse los obispados á extranjeros residentes en Roma que jamas veian sus iglesias; y el abandono de los rebaños teñidos con la sangre de Cristo, y espuestos á los insultos de los lobos, con pastores solo para disfrutarlos en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad, de que resultó con la ignorancia y relajacion del clero la piedra del escándalo, en que tropezaron Wicleff, Juan Hus y Geronimo de Praga, y despues de ellos muchos heresiarcas, que con el especioso pretesto, y plausible color de remediar la iglesia, han pervertido una gran parte de la Europa.

(*) *Vease al num. 44 to que dijeron los PP. del conc. de constanza.*

16 Es verdad que los reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmáticas sanciones y otros con sus leyes, que en España se hallan en su nueva recopilacion; y que D. Fernando el católico remedió mucho con la religiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colacion de las prelaturas de España en extranjeros. ¶ (Ojo á las bulas de los obispos.) Pero en fin, aquella córte con su destreza en los manejos contentó á los reyes dejando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los obispados, "*reteniendo en las suyas las considerables cantidades que estrae con las bulas en que la química de la curia romana convierte en raudales de oro el plomo con que abrumba á los obispos, á los pobres, á las Iglesias y á los reynos.*" [Véase al fin de los números 35 y 36.]

17 En cuanto á las apelaciones y recursos de ellas á la silla apostólica, suponiendo la superioridad del papa á todos los obispos, iglesias, sinodos y concilios particulares, y en su consecuencia la legitimidad de las apelaciones del juicio de estos á su tribunal en las causas mayores, cuales son las que *respectan* á la *fé*, á las *costumbres universales* de la *cristiandad*, á la *deposicion* de los obispos y á *otras* que se espresan en las cartas de Francisco Roman; se observa que el primer recurso por motivo de gravámen que se halla registrado en las historias eclesiasticas, es el de San Atanasio, en que se debe hacer no poca reflexion sobre que para reintegrarle en su silla de Alejandria no usó el papa de su suprema autoridad, sino que se valió de los emperadores del oriente y occidente, para que con su poder y autoridad se juntase el concilio jeneral sardicense, por cuyo decreto fué el santo restituido á su iglesia patriarcal.

18 Esta misma conducta mantuvo el papa Inocencio I al respeto de San Juan Crisostomo, inicuaamente condenado y depuesto de su silla arzobispal de Constantinopla por Teofilo, patriarca de Alejandria, en un sínodo de obispos sus parciales; pues habiendo recurrido al asilo de la santa sede para su restablecimiento, no obstante el alto concepto que su sabiduria y santidad le merecieron al papa Inocencio, le pareció á este que su causa no se debia decidir por el juicio privado de su curia, sino por el de un concilio legitimamente con-

gregado, como se vé en sus cartas al mismo San Crisóstomo, en que dice estas formales palabras: *¿Quondam hisce rebus afferemus? necessaria erit sinodalis cognitio: ea sola est quae hujusmodi procellarum impetus retardare potest.* Vease á Padilla en el diálogo de este pontifice, cap. 8.

19 Y aun es materia de mucha mas consideracion en un siglo tan inmediato á nuestros tiempos, como lo fué el tercero de este segundo milenario de la iglesia, y en un papa como Inocencio III, á quien nadie ha notado de menos atento á la grandeza de su sede, que á la ecsaltacion de sus derechos; que habiendo hecho el rey Felipe augusto de Francia apretadissima instancia sobre la pretensa disolucion de su matrimonio contraido con la reyna Juberbugis, le respondió a aquel insigne pontifice y canonista: “Que si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin la deliberacion de un concilio, además del crimen que cometiera delante de Dios, y de la infamia en que incurriria delante de los hombres, peligraria su dignidad.” Como se lee en el libro 3.º reg. 15 epístola 104 *ad Philipum regem Franciae.*

20 Los cánones mas antiguos que favorecen las apelaciones á Roma en los gravámenes, son los del concilio sardicense, celebrado pocos años despues del primero niceno, y reputado entre hombres sábios como apéndice de aquel; y hablando los cánones 3, 4 y 5, en esta materia y ciñendose á las causas del castigo y deposicion de los obispos, se debe observar en ellos: lo primero que el motivo con que el concilio establece los recursos, *es por honrar por esta via la cátedra de S. Pedro*, pues dice así *Si vestra dilectione videtur, Petri apostoli memoriam honoremus:* y lo segundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se juzguen en Roma, sino para que el papa ordene á los obispos provinciales, ó envíe legados á *latere* para que juntos con ellos instauren y renueven el concocimiento.

21 El juicio de las causas y de todos los negocios eclesiásticos, dentro de las mismas provincias donde se suscitan las controversias ó litis, es disposicion del concilio niceno; en cuya conformidad se apelaba de los obispos á los concilios provinciales, y en las provincias se terminaban todas las causas en

el último resorte, exceptuando las de gravísima importancia, que en definitiva se reservaban para los concilios nacionales generales y papas, como lo dice Inocencio III, y *asi debiera observarse si se guardaran la razon y el evangelio*, como dijo Fr. Melchor Cano en su consulta al señor Felipe II, impresa por Cabrera en la vida de aquel principe *lib. 2 cap. 6 y 22*.

22 En esta forma se vé por los años de 415, en el sest^o concilio cartaginense, en que se halló presente San Agustín, que habiendo degradado el obispo Urbano al presbítero Apinario por sus depravadísimas costumbres en virtud de recursos que aquel hizo al papa Zosimo para su restauracion, enviado este á Faustino obispo con dos presbíteros por sus legados para ejecutarla, se escandalizaron los padres del concilio africano, como de materia no vista en la iglesia de Dios, segun se vé en la carta que escribieron al sucesor de Zosimo, Celestino, la cual empieza: *Domino dilectissimo, et honorabili fratri Celestino:::* donde es de observar que los padres reprobren al papa como ilícito, que estando escomulgado Apinario por su obispo, le admitiese á su comunión, pues dicen así: *Volens eum á nobis in communionem suscipi quem tua sanctitas communioni reddiderat, quod minime tandem licuit.* Lo segundo, que reprobando los padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan como injusto que las causas regulares se decidan fuera de la provincia, en donde habiendos cometido los delitos, es mas cierta la ciencia de los obispos, y están mas á mano los testigos, los cuales *vel praemultis aliis impedimentis romani deduci nequeunt*; y en esta conformidad dijo San Bernardo *lib. 3 de consider. ad Eugenium, cap. 2* en la animadversión que allí hace contra el abuso de las apelaciones á Roma: *Ubi enim certior, aut fortior est notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest.*

23 Y si bien el papa Zosimo procuró autorizar su hecho con un incierto canon del concilio niceno, los padres africanos negaron su existencia, y para evidencia de la verdad de su negativa, enviaron algunos prelados á las iglesias patriarcales de Constantinopla y Antioquía, en donde segun la costumbre de aquellos tiempos se conservaban los originales de los concilios ecuménicos, para que sacasen de ellos copias autenticas, y escor-

taron al papa á que hiciese lo mismo para la comprobacion de su aserto canon, y habiendo vuelto los prelados con los trasuntos legalizados por Cirilo patriarca alejandrino, en que no se halló tal cánon, sino lo contrario, escribieron al papa los padres africanos en la carta citada las cláusulas siguientes: *Prudentissime enim, justissimeque decreta Nicena providerunt, ut quaequumque negotia, in suis locis ubi creata sunt definiantur, nec unicuique provinciae gratiam Spiritus Sancti defecturam, quae securitas á Christi sacerdotibus prudenter videatur, et constantissime teneatur, nam ut aliqui tanquam á tuae sanctitatis latere mittantur, nullum invenimus patrum sinodo constitutum.*

24 Y si se revuelve la antigüedad, se hallará, que habiendo Ceciliano obispo cartaginense condenado á los donatistas, éstos alegando por sospechosos á los obispos africanos, á quienes segun derecho debieron apelar, recurrieron al emperador Constantino, para que les nombrase jueces ultramarinos que conociesen de su causa en dos instancias, como lo hizo, cometiéndola á ciertos prelados de Francia que los condenaron tambien; pero los donatistas no allanándose á su sentencia, volvieron á apelar al emperador, el cual escandalizado de este hecho, exclamó: *¡O rabida furoris audacia! sicut in causis gentilium fieri solet, appellationem interposuerunt;* pero no obstante remitió el conocimiento al papa Melquiades con diez y ocho obispos por conjuces, y confirmadas por todos las dos sentencias antecedentes, confiesa S. Agustin, *ad gloriosum et felicem Grammaticum*, que aun les quedaba abierta la apelacion al concilio general, en lo cual se conoce que el gobierno *no es puro monarquico como hoy se observa*, sino el *misto practicado en los primeros siglos de la iglesia*, en que debajo de una cabeza se gobernaba aquella en cada diócesis por sus obispos, y estos eran dirigidos y corregidos por los concilios provinciales, y todos por los generales, á cuyo tenor se arreglaban los papas; y con esta atencion dijo San Gregorio el grande que respetaba á los cuatro primeros ecuménicos como los cuatro evangelios, y añadió en la epístola á Juan patriarca de Constantinopla, esta grandisima sentencia: *Dum concília sunt universali consensu constituta, se et non illa destruit, quisquis*

praesumit, aut solvere quos ligant, aut ligare quos solvunt.

25 Esta verdad se prueba altamente con que habiendo el concilio jeneral calcedonense, en conformidad de lo acordado en el cánón 3 del primero de Constantinopla, decretado en el 28 de los suyos, que el patriarca de aquella imperial ciudad tuviese el primer lugar en la iglesia despues del papa, con precedencia al alejandrino y demas patriarcas del Oriente y con la jurisdiccion sobre los ecsarcados de la Francia, del Ponto y de la Asia; si bien el papa San Leon, recelando con su perspicaz advertencia, que la elevacion de la silla patriarcal de la nueva Roma al abrigo y sombra de sus emperadores, podría en algun dia ser enojosa á la antigua y aun perjudicial á la iglesia, como se esperimentó en el cisma de los griegos, se opuso esforzadamente á su ecsaltacion, como se vé en las cartas que escribió al emperador Marciano, á la emperatriz Pulqueria, á su legado Juliano, al clero de aquella corte, al patriarca Anatolio, y á Macsimo antioqueno, que son las 53, 54, 55, 61 y 62: no bastó toda la contradiccion de aquel santo, sábio y prudentísimo papa, para que dicho cánón 28 dejase de subsistir en el Oriente, y se recibiese y aprobase despues en todos los concilios generales, en que los patriarcas constantinopolitanos, con el poder de los emperadores fueron reconocidos los primeros despues del soberano pontífice. Y así dijo Liberato cap. 13, *licet sedes apostolica hucusque contradicat, quod á sinodo firmatum est, imperatoris patrimonio permanet quoquomodo.*

26 Y si se ecsamina el motivo con que la elocuencia de S. Leon contradijo dicho canon, se hallará en sus epistolas, en las que no se espresa otra razón que la de que habiendo el concilio niceno concedídole el primer lugar entre los patriarcas del Oriente al de Alejandría, no podía su sede dispensar, ni consentir en la alteracion de sus decretos; porque sus cánones, (dice en la epístola 54 *ad Marcianum*) *nulla possunt improbitate convelli, novitate nulla novari; in quo opere fidehiter exequendo, necesse est me perseverantem exhibere famulatum, quo dispensatio mihi credita est, et adversum tendit reatum, si paternarum regule sanctionum, que in sínodo nicena ad totius Ecclesiae régimem Spiritu Dei*

intuente sun' conditoe, me (quod absit) connivente violantur: de que resultan dos cosas, la una que en el conflicto del concilio general y el papa, estableciendo aquel un canon y contradiciendole este, ha preponderado y prevalecido en el juicio y aceptacion de la Iglesia, la autoridad del concilio á la repugnancia del papa. Y la otra, que la causal con que S. León pretendió que aquel canon fuese invalido, no fué el defecto de su confirmacion apostólica, sino que siendo contrario al decreto niceno, no podia aprobarlo, por no estenderse su autoridad pontificia, sin herir su conciencia, á la facultad de alterar lo establecido en un concilio ecunémico con la asistencia de Espíritu Santo, y universal consentimiento de los padres. En que se ve la sumision de S. Leon á los concilios generales, como la profesaron otros papas en hechos y oráculos, de que se pudiera decir mucho; mas bastará alegar sobre lo producido las epístolas de los papas: de Gelasio á los obispos de Dardania; de Celestino I á los de Mirico; de Simplicio al patriarca Acacio; de S. Martin á Juan obispo de Filadelfia; de Juan VIII á Carlos rey de Francia; de Eugenio III á los obispos de Alemania; de Silvestre II al arzobispo de Sens; y de Inocencio III al obispo Faventino.

27 Esta es, y fué la doctrina de la cristiandad en el primer concilio pisano, en que concurrieron 25 cardenales, 4 patriarcas, 26 arzobispos, 132 obispos, 290 entre generales, cabezas de ordenes, abades y diputados de universidades, y mas de 300 doctores en teología y cánones, con un gran número de embajadores de principes. La misma doctrina se proclamó en los concilios generales de Constancia y Basilea, y la aprobó Eugenio IV antes de que aquel degenerase en conciliabulo, y se hallará comprobada en el concilio florentino, en la bula de union de las dos iglesias, segun la mas pura traduccion del griego original. ¶ Pues en aquella no se le reconoce al papa la potestad de gobernar la Iglesia universal *per encima de los canones* y derecho comun, sino— *juxta eum molun, qui et in certis conciliis, et in canonibus continetur.*

23 ¶ ¡¡¡ Ojo á esta cífila de inmuestos!!!—Asi se conservó la iglesia muchos siglos; pero como en los reynos temporales suelen los principes superar las leyes á que estuvieron ce-

ñidos sus progenitores , arrogandose las facultades de magis-
trados y córtés: así *Roma hecha á su gentil dominacion* , en
que las potencias libres quedaron con el título de proteccion
hechas *sus esclavas*, ha egecutado casi lo mismo en su *domi-
nacion eclesiastica*, despojando á los obispos de la jurisdiccion
que el mismo hijo de Dios ha dado á estos, á las iglesias, al
clero, á los monasterios y fieles, de sus nobles libertades y bie-
nes, con las delegaciones, esenciones, reglas de cancelaria, avo-
caciones de las causas, admisiones de todas las apelaciones,
con lo grave, costoso é interminable de los juicios, con las imposi-
ciones de tributos y esaccion de caudales que estrae con títulos
de annatas, quinquenios, bancarias, casaciones, fábricas de S. Pe-
dro, componendas, reducciones, revocaciones, regresos, espec-
tativas, mandatos de providendo, coadjutorías, pensiones, caballe-
ratos, derechos de bendecir, salarios, angarias , procuraciones,
equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, espolios,
vacantes, tercias, décimas, contribuciones honestas , socorros
cristianos, encomiendas de monastérios, administracion de obis-
pados, secularizaciones, uniones, desmembraciones, dispensa-
ciones, resignaciones *in favorem*, vacaciones *in curia*, afeccio-
nes, subsidios, escusados, gracias, millones, y *otras muchas vo-
ces no oidas en la Iglesia*, de las cuales despues de los cla-
mores de la cristiandad, y esfuerzos de los concilios de Cons-
tancia y Basiléa, apenas pudo desterrar mas que una ú otra
el de Trento; *sien lo los significados de todas, unos anzuelos
de plomo con que la dataría intr oduce el oro del siglo en sus
tesóros*; de modo, que aunque en tiempo del concilio cons-
tanciense, antecedente al descubrimiento del nuevo mundo,
era tal la raridad del oro, *que un millon importaba mas que
seis ahora*, en la protesta que los obispos de Francia hicie-
rón en aquel concilio en nombre de su nacion, contra la ape-
lacion del maestro Juan Escribanis, aserto promotor fiscal de
la cámara apostólica, que empieza: *Cum evangelica veritas
veritas dicat*, se halla calculado, que de solas las vacantes de las
prelaturas y beneficios del reyno de Francia , entraban cada
año en Roma 200 *y francos* , y que hecho el cómputo á este
respecto con las demas naciones, daban *cada secesenio 6,977,500
florines*.

29 Esta abusiva conducta (por la cual se puede decir lo que á la gentil dijo Yugurta:—*¡ó ciudad venal, capaz de venderse á tí misma si hallases comprador!*) produjo en la iglesia universal una inmensidad de males comprendidos en parte en la apuntada protesta de la nacion galicana en el concilio constanciense; en los diez gravámenes de que se quejó la Germania; y en los dos edictos de Carlos VI, el primero en 28 de febrero de 1406, y el segundo en 2 de setiembre del mismo año, en que aquel rey prohibió las annatas vacantes, comunes, minutos, servicios, y demas servicios y esacciones, siendo de los daños de este arreglamiento los mas visibles los siguientes:

30 Primero, el gravísimo perjuicio que se sigue: á los pobres hospitales y mas lugares pios, de alzarse Roma con los frutos y rentas de las sedes vacantes, por cesar con estos las limosnas y socorros con que los prelados asisten á sus súbditos, siendo materia de poquisimo ejemplo, que los vicarios de Cristo quiten el pan de las manos á los necesitados, en lugar de socorrerlos como acreedores de justicia, por ser efectos de la sangre del Salvador, estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas divinas intenciones, ó se convierten en el *lujo de los cortesanos*, ó en la *profundidad de mármoles y estatuas gentílicas*.

31 Y es digno de notar que en conformidad de lo practicado por los apóstoles, estando en la primitiva iglesia y canones antiguos aplicada á lo menos la cuarta parte de todas las rentas eclesiásticas para el sustento de los pobres, por considerarse estos dueños de aquellas, y sus administradores los obispos, se les secó á los miserables sedientos la fuente, y se les apuró á los hambrientos aquel manantial de piedades, que aplicó Roma á otros usos; y no quedandoles hoy á los obispos mas administracion ni renta que la de su mensa, divididos canonistas y teólogos, unos cargan á los obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente de sus bienes despues de su sustentacion, afirmando que son puramente administradores, y otros les obligan gravisimamente á espendar por la caridad cristiana en obras pías á lo menos la tercera parte de sus rentas: y no mudando estas de natura-

za con la muerte de los obispos, se hace difícil de entender y fácil de admirar así su profanación, como el ver que encerrando los ojos el prelado, mueren la caridad y la justicia, y se sepultan los derechos de los pobres en su entierro, hasta que con las bulas de los obispos nuevos resucitan.

32 Porque el recurrir à que el papa es dueño de la Iglesia, y de sus bienes para la defensa de aquella (lo que en el juicio de S. Bernardo *lib. 3 de consid. cap. 6* se debe tener por *disposicion cruel y no por legítima*) es un error de lisongeros y de ciegos, por que la iglesia, sobre ser reyna soberana, es esposa, *no del papa, sino de Dios y hombre Cristo*, de quien aquel es el primer ministro, virey y vicario general en la tierra, y como tal se intitula siervo de los siervos de Dios: y así dijo S. Pablo *ad Corinth. cap. 4 sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei*, y los primeros ministros no tienen dominio alguno sobre los bienes de las reynas esposas de sus dueños. ¶ Por lo que S. Pedro, testigo de la voluntad del Salvador, y primer depositario de sus llaves. en el cap. 5 de su epistola 1a. dirijiendo y escortando à los obispos al cumplimiento de sus obligaciones, *les ruega y no les manda*, les trata de señores, contandose entre ellos, *no como monarca, sino como su compañero, su colega y conseñor*; les propone à *solo Cristo por su príncipe*, y les escorta à que apacienten sus rebaños, proveyendo graciosamente y sin lucro, gobernando sin despotiquez, y considerandose *no señores del clero*, sino padres amorosos que atraigan dulcemente con el silvo pastoral. Leanse sus palabras, que son dignas de que las tengan muy presentes los prelados.

33 Esta eminente leccion la aprendió S. Pedro del Salvador, cuando contendiendo los apóstoles sobre la precedencia, les enseñò à distinguir entre el reyno temporal y el de su iglesia, diciendoles, que en los del mundo son los reyes, los señores y dueños; pero que en el espiritual sería todo lo contrario, porque el mayor se debería considerar como el menor, y el menor como el mayor, y el mas eminente en el empleo, el mas humilde en el servicio, segun S. Lucas cap. 22; y si los reyes mas absolutos del mundo no pueden lícitamente arrogarse los bienes de sus vasallos, à su arbitrio, mu-

cho menos podran los papas por utilidad suya ò de su curia disponer por reglas arbitrarias de los bienes eclesiasticos, y del patrimonio de los pobres, sin ser reos de todas las leyes divinas y humanas.

34 Esta maxima cristiana es tan propia del evangelio, como la contraria de los abusos de la curia de Roma y escandalos que de ella resultan. Por lo que la sacratísima congregacion, que en el año de 1533 formó Paulo III para la curacion de la iglesia, herida y conturbada con las agudas puntas de Lutero, y pestilentes progresos de sus dogmas, le representó con santa libertad que el principio de tantos males consistía en la adulacion con que ciertos nuevos aduladores, maestros buscados como antiguos profétas para lisongear el oído con las sutilezas del gusto, *habian hecho creer á algunos de sus predecesores las mas absolutas facultades: Principium omnium malorum inde fuisse, quod nonnulli pontífices coacerbarunt sibi magistros prurientes auribus, ut eorum studio, et calliditate inveniretur ratio qua liceret id, nempe libere pontíficem esse dominum beneficiorum, ita ut voluntas pontíficis qualiscunque ea fuerit, sit regula qua ejus operationes, et actiones dirigantur.*

35 Segundo: los abusos de las resinas *in favorem*, y de las coadjutorías de todas las prebendas en que se han visto en España coadjutores, resultando de lo primero el gravámen de los beneficios, y que los curatos recaigan en sugetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la iglesia por la puerta real del mérito; y de lo uno y de lo otro que las *piezas eclesiasticas* radicandose en las casas, vistan la naturaleza de *mayorazgos gentilicos*, y de tios en sobrinos *se hagan hereditarias contra la disposicion canónica*; y asi mismo el excesivo abuso de las pensiones á favor de los estrangeros, tan perjudiciales á estos reynos, como en vano prohibidas por sus leyes, en cuyas imposiciones, renovaciones, y casaciones, sobre quedar los provistos en los beneficios tan eshaustos de caudales, que en muchos años y con una grande economía, apénas pueden convalecer de sus empeños, intervienen tales estelionatos y contratos, que los mas *pastutos defensores de la curia sudan sangre en la trabajosa obra de mo-*

ler colores con que dar algun tinte de decencia y viso de honestidad á su conducta; pues sin tantas circunstancias como concurren en las bancarias, solo las generales que hay en todo genero de bulas, les motivan á los principes de la sangre, prelados y clero de Francia, y de la sabia celante universidad de Paris la mas particular disonancia, como se vé en el citado arresto de 23 de febrero, en que se lee: *Et cum praelatis prohibeatur administrare sine bullis quidquid placet solvere compelluntur, quoniam alias bullæ nequaquam expedirentur, ex quo beneficium ecclesiasticum obtineri videtur cum pretio et mercede.*

36 ¶ [De las bulas, y su importe] Tercero: que entrando los obispos empeñados con el *escesivo* gasto de bulas en sus mitras, que *suele* superar á la renta de un año ó de dos, y juntándose á esto la tercera parte de reserva de las decimas y frutos de la mensa, que se le imponen de pensiones, para cuya satisfaccion necesitan malvaratárlas muchas veces, y así mismo la carga del subsidio y escusado, con las demas que comunican con el clero, han menester muchos años para salir de sus ahogos, con que les es imposible alimentar sus pobres, contra la voluntad de la iglesia desde su estado primitivo, y contra los derechos de los hospitales, y de los infelices diocesanos, cuya contravencion se atribuye á quien constituye en este estado á los prelados; y la esperiencia lo dice, pues viniéndose á los ojos tantas iglesias, monasterios, universidades y magníficas obras pías fundadas por los antiguos obispos, y los servicios que hacian á sus reyes en las campañas contra moros, los prelados presentes, aun con toda la moderacion que observa su modestia, apénas pueden sustentarse.

37 Cuarto: la violacion del derecho divino y de gentes á que contraviene la curia romana en los espresados gravámenes con que abruma á los obispos, porque si se atiende al oráculo de Cristo cuando con la ocasion que le dieron los esactores del tributo del César, preguntó á San Pedro: *¿Reges terræ á quo accipiunt tributum vel censum? ¿á filiis suis, an ab alienis?* y sacó el Señor esta consecuencia: *ergo liberi sunt filii. Matth. 17,* que es todo el evangélico y sacro fundamento en que estriba la inmunidad de la iglesia, se hallará

que los escritores mas empeñados en la defensa de las prerogativas de Roma, cuales son los cardenales Torquemada, Belarmino y el escimio Suarez, asientan que en aquella clausula en que concedió el Señor la esencion, fueron comprendidos bajo la palabra *hijos* con S. Pedro los apóstoles, y en su consecuencia los obispos, como sus sucesores en el empleo pastoral: lease el escimio doctor en su obra *contra regem Angliæ lib. 4 cap. 10 núm. 4 et 6*. Y si esto en el juicio de tan grandes hombres procede de derecho divino en cuanto á la inmanidad de los prelados respecto de los principes del mundo, con superior motivo se debe hacer el mismo concepto de su esencion en los tributos y demas cargas que emanan de la voluntad y disposicion del papa y gefe de la iglesia, porque estando en ella el reyno espiritual del Salvador con los obispos, sus principes, los hijos especiales y escelsos del monarca, los ungidos en su lugar, tenientes en la jurisdiccion, que inmediatamente reciben, no del Vaticano, sino del Empireo; y en fin, los hermanos del papa, que es el primogénito de Cristo, aun en su sentencia se ve literalmente declarado y definido, que por el derecho de las gentes, aprobado por su santísima boca, los hijos de los reyes son en el reyno de los padres enteramente esentos de tributos y gabelas; de que resulta, que la esencion tributaria de los prelados (los que por institucion divina no son principes de la tierra sino de la iglesia,) es mas clara en el evangelio respecto de los papas que para con los principes y reyes, y asi es mas calificado el crimen de gravarlos aquellos que estos: y lo que se experimenta en las esacciones, es, que son mas recargados por la curia romana que los mas infimos plebeyos por sus principes; pues à ningun popular cuando entra á poseer su hacienda, se le obliga á pagar lo que produce en uno ó dos años, y de todo la tercera parte del producto sobre las demas cargas ordinarias, como se egecuta con los obispos por su hermano y su cabeza, cuando el oficio de esta no es apurar ni desustanciar los miembros mas vitales, sino el de vivificarlos, prestandoles vigor y consistencia. Y sobre estos principios es mas de admirar, que en las concesiones sobre la quarta, décima, y extraordinarios subsidios, es-

ceptuandose á los comendadores de S. Juan, haga el gefe de la iglesia á sus hermauos y prelados tributarios de ella, siendo tan contra razon, y repugnante al concierto civil en las repúblicas y reynos, que los caballeros sean mas privilegiados que los principes.

38 ¶ [Reservas. Veanse los números 46 65 67 68 y siguientes] Quinto: los perjuicios y menoscabos de la jurisdiccion episcopal, aniquilada y consumida con las reservaciones con que la curia romana se autoriza, sin reparar que siendo aquella inmediatamente concedida á los obispos por el pontífice supremo Cristo, ningun poder humano es capaz de disminuirla, y aun cuando dimanase de la santa sede, siendo remuneratoria por los servicios que los prelados han hecho á la iglesia, sacrificando sus vidas, derramando su sangre, é ilustrando aquella con sus escritos y virtudes, no podrian sin injusticia revocarla en todo ni en parte, como los emperadores las donaciones remuneratorias de sus magnates; pues de otro modo le seria lícito á Pipino ó á sus sucesores, ó á los de Carlo Magno, ó Ludovico Pio, tomar los estados dados á los pontífices romanos; porque aunque sabemos que siendo el papa cabeza visible de la iglesia, y sus miembros los obispos, la jurisdiccion de estos es regulable por aquel, no ignoramos que la amplísima de los sucesores de San Pedro, *les fué unicamente dada para la edificacion de su iglesia, y no para la ruina; para la utilidad pública de aquella, y no para la propia; para pescar las almas y conducir las al puerto, y no para acaudalar tesoros con el anillo del pescador; de que resulta, que de cualquier modo que se opine, la jurisdiccion de los obispos, como toda dimanó de Cristo para el bien de los fieles, es regulable por el papa, cuando la causa pública del bien de su rebaño lo pida; pero sin ella la reservacion y demas excesos de su curia deben reputarse á lo menos por ilícitos y probablemente injustos.*

39 La distincion entre unas y otras pedia un entero proceso, por ahora bastará apuntar algunas, y hacer por ellas juicio de las demas.

40 La reservacion de las prebendas eclesiasticas, cuya provision se ha arrogado la curia romana, despojando de ella á los obispos, sobre ser perjudicial á los reinos por la extraccion

de la moneda, gravosa á los naturales, obligados á dejar sus casas con menoscabo de ellas para mantener su desencia en Roma, y peligrosa á las coaciencias por los pactos que intervienen en la casacion y redencion de las bancarias, es de suma utilidad para la dataria, y de ninguna para la iglesia. Lo uno por que los obispos, como es público, proveen graciosa y públicamente los beneficios, segun el evangelio y la instruccion de San Pedro; pero el desangre que toleran los provistos en Roma es notorio: lo otro porque los prelados ó hacen las provisiones idóneas ó nó; si se dice esto (sobre repugnarlo la esperiencia ocular en la observacion de la diferencia que se palpa en las catedrales, entre los provistos por el ordinario y los que vienen de Roma, *en quienes no rara vez se nota un cierta tinte y color de libertad, que desdice de la modestia del clero de estos reynos*), tiene contra sí que aun concedido el aserto, deberian ser solamente corregidos y castigados los obispos culpables, pero no multados los inocentes: ademas que si á todos se les deja materia de pecar en los cuatro meses y en los dos de la alternativa, que tan fácilmente se les concede por el motivo que no permite la modestia se descifre, se reconoce que no es cabal la providencia, y que es vano el pretesto. Y si se afirma lo primero, es fuerza que confiesen los romanos que injustamente privan á los obispos de sus derechos divinos y canónicos, porque el recurrir para honestar esta conducta á su importancia para *mantener la magestad, la pompa y opulencia de su córte, es maxima mas propia de un imperio gentil que de Cristo.*

41 Y aun es mayor esta escorbancia en los beneficios curados, porque en estos nombran los obispos todo el año concurso; de modo que el recurso á Roma respecto de las vacantes en los meses pontificios, no es para que la eleccion se haga por inspiracion divina y reglas de los cánones, sino para que contraviniendo á ellos se interese la dataria en los despachos, y los paguen á peso de oro los provistos: si esta es utilidad del reino santísimo de Cristo y motivo bastante para justificar el despojo que de su provision se hace á los prelados, se deja al juicio del mas ciego.

42 Y si á esto se añade la pretension actual de aquella

curia, de querer poner pensiones bancarias en aquellas no obstante la severa prohibicion del pontificado antecedente, y que por esta causa están en la dataria mas de 600 provisiones detenidas, despreciandose en ella así los clamores y las instancias de los prelados que gritan en vano las necesidades de las parroquias en las presentes ocurrencias, como los balídos de los feligreses, que mal satisfechos de un mercenario, suspiran por pastor, se convencen por las reservaciones de aquella corte, que no se encaminan á la mayor gloria de Dios, y bien de su iglesia; y así mismo quanto necesita la dataria de que Cristo *la hiciese una visita*, repitiendo en la subversion de sus mesas el ejemplo que en el templo de Jerusalem dió con su mano armada; pues el remedio porque tanto anheló el inflamado celo de Adriano VI, solo puede esperarse de la omnipotente diestra mano del Altísimo, en cuya inteligencia dijo Fr. Melchor Cano á Felipe II, *„que conoce mal á Roma quien intenta sanarla: que enferma aquella curia con las medicinas; que es incurable su dolencia: que sus males envejecidos la tienen en la tercera parte de ética; y que su mayor dolor es que se trate de aplicarle medicinas.“* (*)

43 Y si se vuelven los ojos á la reservacion de las censuras, *suponiendo y venerando la justificacion de las canónicas*, y la providencia de las fulminadas en la bula de la cena, cuyos rayos al paso que hieren los encumbrados olimpos, y á los cedros, dicta la razon que dependan del mas elevado juicio y de la mano mas sublime de la iglesia, es digno de una suma admiracion, y aun materia de estupidez, el que restringiendo á los obispos en dicha bula el uso de sus llaves, por el laudable fin de la mas severa disciplina, y para la mas inviolable clausura de la santa inmunidad, al mismo tiempo se abra al alcázar murado de la iglesia una tan grande multitud de portillos; cuanta es la de los confesores que hay en ella; pues á todos se les dispensa por el privilegio de la cruzada, que se obtiene por muy corto precio, la plenísima po-

(*) *Vease el dictamen citado de Cano en el de los señores Campomanes y Floridablanca intitulado—Juicio imparcial sobre el Manitorio de Parma, en los apéndices que trae al fin,*

testad de absolver, de que son privados los prelados, y se reservan los pontífices soberanos cada año en el jueves santo con el mayor aparato de religiosas ceremonias, repugnando tanto con aquella cohartacion esta franqueza, quanto en qualquiera república medianamente concertada repugnaria el que se comunicasen jeneralmente á todos los alcaldes pedaneos é inferiores ministros las facultades limitadas á los virreyes y superiores majistrados, y que se reservan los monarcas á sus reales personas; y acaso por esto dijo Fr. Melchor Cano al rey, que la revocacion de la cruzada, obtenida del ánimo hostil de Paulo IV, *sería muy del servicio de S. M. porque aunque le quitaría dineros, le esconeraría tambien de uno de los mayores cargos de conciencia que tenía la real suya sobre sí.*

44. Sesto: que en conformidad de la sentencia de Cristo en que dijo, que á la herida del pastor se seguiria la dispersion de las ovejas, vulnerada la inmunidad de los obispos, son en su consecuencia ajadas y maltratadas en uno y en otro fuero las iglesias; pues, ademas que calculado el universal importe de las rentas eclesiásticas en España, se hace cómputo de que todo el cúmulo de un año, va de cinco en cinco á Roma, son recargados los obispos por aquella curia con el subsidio, con el escusado, con los millones y otros gravámenes con que en algunas partes se consideran mas oprimidos que los mas plebeyos seculares, como se veía en el reino de Aragon antes de la abolicion de sus fueros, pues conservando estos inmunes á sus pueblos, no bastaron los sacrosantos decretos de la iglesia para que Roma les mantuviese á sus sacerdotes su esencion, sin reparar en que los mas privilegiados hasta en la atencion de Faraon, se viesen por la conducta de aquella córte (que debiera velar sobre su defensa) reducidos á ser los únicos tributarios y pecheros, verificandose lo que en el concilio Constanciense dijeron en su protesta en nombre de la iglesia galicana sus obispos: *Rursus quia propter retentionem, et solutionem vocantiarum, et aliarum esactionum hujusmodi, decimae, et subsidia caritativa quandoque inducuntur, unde venundatus est clerus et libertas ecclesiastica sublata, et totaliter remissa, et data est, concessa que principibus participatio in hujusmodi exactionibus, ne contradicant, et nullatenus clero assistant; ita*

que in plerisque dominiis facti sunt praelati, clerus, et quicumque religiosi, deterioris conditionis, quam laici, quod forté facere non potest papa; nec potuit eorum in subversionem, et turbationem status universalis ecclesiae absolvere privilegia; cum libertates eorum servare debeat. De que se infiere que los sagrados cánones, que se instituyeron para conservar la inmunidad eclesiástica, no sirven para el fin de su instituto, sino para que necesitando los reyes recurrir á la curia romana para que dispense en ellos, vivan en su dependencia, y aquella obtenga sobre las permisiones con que es gratificada, el lucro de sus diplomas y sus gracias, como sucede en la cuarta, decima y millones.

45 Septimo: el desangramiento con que desustancian todas las provincias y reinos de la santa comunión de Roma, y especialmente los de España, de donde han corrido siempre y corren arroyos; y aun rios de oro, con que enriqueciéndose aquella córte se hacen y se ven en ella unos milagros que deslumbran muy diferentes de los que hacia San Pedro por no tener moneda en los bolsillos; y se forma una estátua no desemejante á la de Nabuco, pues subiendo todo el oro á la cabeza, España, sobre cuyas plantas subsiste todo aquel coloso, ha quedado solo con el barro, con que es hollada, ajada y despreciada; como sucedió antes á la Francia, de lo que se quejaron agriamente sus prelados como dijimos y se halla en la espresada protesta que hicieron aquellos en el constanciense; siendo digno de admirar, que nuestros monarcas para la retribucion de unos pergaminos que les cuestan bien caros, hayan consentido, y consientan en sus estados y provincias tan copiosas y tan continuadas evacuaciones, que dejan ecsangües sus vasallos; pues como dijo Fr. Melchor Cano en su consulta impresa en Cabrera: “Si el rey queria que procediese libre
„su autoridad, y sin dependencia, debia dejar los subsidios de
„la Iglesta, que luego los buscarian sus ministros y le darian
„sus reynos mas que lo que le concedería la curia romana.”

46 A lo que se añade, que privando á los obispos de su jurisdiccion y lejitimos derechos, por medio de las reservaciones, se repite, como dijo San Bernardo *lib. 3 de consideratione cap. 4*, el mal ejemplo reprehendido por Natán en la para-

bola del hombre rico, que teniendo muchísimas ovejas, quitó al pobre la suya para satisfacerse con ella, y así mismo el hecho vil de Acáb, en la usurpacion de la viña de Nabot; y ademas de uno y otro se perturbaba toda la hermosa organizacion politica, y compaginacion sagrada del cuerpo místico de Cristo, en que cortando, como corta Roma con el privilegio de la esencion, los dedos de las manos de los prelados, á donde por derecho divino y canónico debieran tener su lejítima situacion, y pegandolos inmediatamente á ella, se altera el órden gerárquico, se dislocan los miembros, se disuelve la contestura del cuerpo de la iglesia, se aféa su hermosura y sinetria, y se forma un monstruo que es lo que el santo doctor dijo en el lugar citado al papa Eugenio.

47 ¶ (Causas de la autoridad exterior papal) ¶

La autoridad suprema de los papas se fué ecsaltando grandemente despues de la conversion de Constantino, contribuyendo á ello la santidad de sus personas, su ardiente celo, pureza de su fé y demas virtudes: continuó por devocion y despues por vanidad, porque la hacian los emperadores y el senado romano de que las órdenes de sus obispos se observasen en toda su vasta dominacion, y así les daban el auxilio militar por medio de los gobernadores de las provincias; de modo, que San Agustin en su epístola 261 al papa Celestino, se queja *de que los miserables cristianos recelaban mayores males del pontífice asistido de las tropas, que podian temer de los herejes, antes de ser religiosos los emperadores.*

48 Esta autoridad papal, fué cobrando mayor aumento cada dia con el cuidado que la curia romana observa en aprovecharse de todas las ocasiones que se ofrecen, y de cuantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que por mayor fueron las siguientes:

49 Primero: la heregia de los iconoclastas, de que fué autor y heresiarca el emperador de Constantinopla Leon Isaurico, la cual le hizo muy aborrecible en el Oriente, y *dependiendo de él entónces lo temporal de Roma, quedó el obispo de ella mas absoluto en su trono y en la Italia.*

50 ¶ (Magnificencia con que se presentó el patriarca de Constantinopla en el conc. florentino.) Segundo: la ocupacion

de las sillas patriarcales de Alejandría, Antioquía y Jerusalem por los sarracenos, y la separacion de la de Constantinopla, con el cisma de los griegos, que la dividió de la apostólica, con que cesando la gran autoridad que aquellos patriarcas tenían en la iglesia aniversal, con la cual contenian la que ahora tiene Roma, tomó esta gran altura; lo que se prueba claramente, de que hallandose el imperio griego, y Constantinopla su córte en su mayor decadencia y en vispera de su último estermio en tiempo de Juan Paleólogo; septimo de este nombre, habiendo venido en el año de 1438 José, patriarca de Constantinopla, al concilio general que para la reunion de las dos iglesias abrió Eugenio IV, en Ferrara, y concluyó en Florencia, no obstante las negociaciones que intervinieron, estuvo tan atento aquel prelado á la conservacion de las antiguas preeminencias de su dignidad, como inflexible en no presentarse ante el papa para prestarle los debidos honores y obsequios, sin que primero fuesen en su nombre cuatro cardenales, veinte y cinco obispos, y un gran número de oficiales y cortesanos á recibirle á bordo de la nave en que se embarcó en Venecia, y se encaminó à Ferrara por el Poó, como se ha ejecutado: y acompañado, en esta forma, de un magestuoso séquito de arzobispos y obispos de la Grecia, fué conducido al palacio pontificio, en donde esperandole Eugenio en su cámara, asistido de todo el sacro colegio, luego que le vió al volver la puerta, se levantó del trono, y subiendo á este el patriarca, sin doblar la rodilla, y sin besar pié ni mano al papa le abrazó, y mutuamente se dieron la paz en la mejilla el uno al otro, y se sentó despues sin consentir que mediase la silla de algun cardenal entre la del sumo pontífice y la suya. *Siróp. Sept. 4. cap. 21* Y ademas de lo expresado se vé en las actas griegas del concilio, que en la profesion de fé que en 9 de junio de 1439, pocas horas antes de morir, hizo aquel gran prelado, reconociendo en ella el divino primado de los papas, y confesando santamente todos los dogmas católicos que á la Iglesia latina disputaban los griegos, se retuvo en su escritura el título de patriarca ecuménico ó universal, tan enojoso y celoso á todos los pontífices romanos desde San Gregorio el grande.

51 Tercero: las donaciones del escarcado y otros estados temporales de la Italia, que hicieron á la santa sede Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio y otros religiosos monarcas, con que los papas juntaron á la potestad de padres espirituales de la cristiandad la preeminencia de principes del siglo.

52 Cuarto: la coronacion de Carlo Magno de Francia por el papa, con la diadema del imperio y títulos de Cesar y de Augusto emperador en sus descendientes, con cuya falta, y con la opresion de la Italia, tiranizada por sus principes, fué Oton I, llamado por el papa Juan XII, por el senado de Roma, pueblos y ciudades para su redentor, como antes el gran Carlos para sacudir el yugo longobardo, por cuyo mérito y utilidad pública habiendo sido aquel proclamado de todos por su señor y emperador romano con derecho transmisible á su posteridad, fué coronado por el pontífice con la corona de oro, quedando por este hecho los alemanes obligadísimos á la santa sede, como lo habian estado antes los franceses; y los papas se establecieron con la dependencia de la sacra uncion y coronacion imperial, una prerrogativa que les ha sido muy fructuosa, no obstante de ser aquella una religiosa ceremonia sin la cual mantuvieron los emperadores romanos su dominacion y cetro; por lo cual, y por los sentimientos de Federico I contra Adriano IV, por haber dado este en un breve el título de beneficio de su colacion á su corona cesarea, habiendo mediado los obispos de Alemania para conseguir la union del imperio y el sacerdocio, aquel monarca [despues de haber desmentido en sus reynos la espresion en estos terminos *Cum post electionem principum, á solo Deo regnum, et imperium nostrum sit, quicumque nos imperialem coronam pro beneficiis á domino papa suscepisse dixerit, mendacii reus erit*] les dió una respuesta que insertaron en la carta escrita al papa, en que aquellos prelados señalan los límites de la santa sede en el principado de su soberano, como se ve en ella misma, *apud Radeu. lib. 1 cap. 16 ad Adrianum*, y estuvo tan léjos de formalizarse Adriano de la independenciam que suponía Federico de su sede, que antes para satisfacerle le envió dos cardenales legados, que en su nombre, y en el del sacro colegio le saludasen con sumo respeto y reverenciasen

como á supremo señor del orbe romano, y le escribió otro breve asegurándole que su augusta corona en lo temporal no tenía otro superior que á solo Dios. *Radeu ibid. cap. 23.*

53 Quinto: la decadencia de la sucesion de Carlo Magno, en que Carlos Calvo para obtener la corona contra los derechos de su hermano Luis Germánico, y contra los hijos de este, sus sobrinos Luis, Carlos Man, y Carlos Craso, intimidando á los romanos con sus armas, ganando á los magistrados con dadivas, y al papa con promesas, logró la usurpacion de la diadema, que gratificó á Juan VIII, reconociéndole, por el hecho de donársela, la temporal potestad que ni Cristo le donó, ni tenía por otro título.

54 Sesto: la traslacion del imperio de los franceses á los alemanes, que por la gloria de ver en su nacion la corona cesárea, adorada antes del mundo por señora universal de las gentes, les prestaron tales obsequios á los papas, que estos empezaron á considerarse por sus soberanos, y á los emperadores por sus hombres y vasallos, declarándolo en versos y pinturas, como nos lo acuerda *Radeu lib. I cap. 12*, y en consecuencia de esta presuntuosa persuacion de la corte pontificia, franca, é intrepidamente declarada por el cardenal Rolando, legado y canciller de la santa sede en la augusta asamblea de Besanzon, á donde prorrumpió en estas palabras: *¿á quo habet ergo imperator, si á domino papa non habet imperium?* las cuales le hubieron de costar la vida, porque furioso y arrebatado de honor Oton de Babiera, conde Palatino, que por su empleo tenia en la mano el estoque imperial, le tiró tal golpe con él, que le hubiera pasado de parte á parte, si el cesar (aunque principal ofendido; pero mas moderado) no se hubiese atravesado prontamente: se veia en el palacio lateranense una pintura en que se representaba el emperador Lotario á los pies de Inocencio II en forma y postura de vasallo, declarándolo así estos versos latinos:

Rex venit ante foras virans prius urbis honores.

Post homo fit papis, sumit quod ante coronam.

De lo que sentido Federico Barba-roja se quejó altamente

te, y pidió que las escrituras se rompiesen, y la pintura se borrara: *Radeu sup.* 16. Y aunque le dió el papa una cabal satisfaccion, repitió despues Clemente V contra Enrique VII aquella soberana pretension, como se reconoce en su *Clementina de jurejurando*: si bien Enrique, que juró, como sus antecesores, la defensa, la proteccion, y la abogacia de la santa sede, tuvo muy presente la notable diferencia que hay entre el juramento de fidelidad, y la fidelidad del juramento, como se lee en su carta que trae Reynaldo al año de 1309: y asi mismo renovó la instancia de la pretensa soberania temporal contra el emperador Luis de Babiera el papa Juan XXII publicando varias extravagantes, y fulminando monitorios hasta llegar á arrogarse los derechos en el cielo y tierra como se vé en sus palabras: *Cum in persona beati Petri terreni, simul et cælestis imperii jura Deus ipse commiserit: Reynald. lib. 1 cap. 70*; pero uno y otro soberano pontífice (contra cuyos ardientes conatos ambos emperadores, hechas sus protestas y apelaciones juridicas, recurrieron al tribunal tremendo de las armas) no sacaron otro fruto que el de la turbacion de la iglesia con los cismas, y el de regar la Europa con la sangre de aquellos por cuya salud vertió la suya Jesucristo.

55. Septimo: la persuacion en que estuvieron muchos emperadores de Alemania, de que el acto de la coronacion pontificia defendía su firmeza en el imperio, con lo cual los papas, antes de inaugurarlos, les obligaban á firmar lo que mas convenia á su ecsaltacion, como lo egecutaron Inocencio III con Federico II, y con Oton IV Honorio III.

56. Octavo: lo formidables que en aquellos tiempos fueron las censuras de cualquier modo que se fulminasen, y como los papas trataban con ellas de arrastrar y reducir á las últimas estremidades á los emperadores que no les eran muy obsequiosos y rendidos, como lo hizo Gregorio VII con Enrique IV; Inocencio III, con Oton IV; Gregorio IX; é Inocencio IV con Federico II; y otros sucesores: los césares, por no arriesgar sus coronas, disminuyeron su decoro, sugatapolas demasiadamente á los dictámenes de Roma.

57. ¶ *Uncion y coronacion de los reyes*—Nono: la incauta

vanidad con que algunos nimiamente pios ó sencillos, para igualarse á los emperadores en la ceremonia de ser ungidos y coronados por los papas, creyendose aquellos dueños absolutos de la libertad de sus reynos, los sujetaron como tributario á la santa sede: como de hecho y sin derecho ni efecto, lo egecutó con Inocencio III el rey de Aragon D. Pedro el católico, con grandes perjuicios de sus estados y nietos, con lo cual los papas se elevaron tanto sobre los monarcas, que desdeñandose de ceñirles *las diademas con las manos, intentaron coronarlos con los pies*, por cuya causa dicho rey D. Pedro, nada conforme con que Inocencio honrase con los suyos su real testa, dispuso que la corona que habia de servir en la funcion, *se formase de pan acimo*, á fin de que la *dignidad de la materia* elevada por Cristo para el Altísimo Sacramento del altar, *le mereciese al papa mas atenta devocion que su cabeza*.

58 Decimo: el aborrecimiento de los italianos á la dominacion de la Germania; y como en los bandos de guelfos y gibelinos fueron los papas los jefes del partido contrario al imperial, el motivo de sacudir el yugo estrangero les granjeó el mayor séquito, para hacerse respetar en la Italia y aun en la Europa.

59 Undecimo: la investidura de los nobles estados de Napoles y Sicilia, que de mano de Nicolas II quisieron recibir en el año de 1059 los formidables normandos en la persona de su ilustre duque Roberto Guiscardo, el que prestó juramento de fidelidad, y los homenajes de vasallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1046 por los principes de aquella nacion, y por el emperador S. Enrique, reconociendole por supremo señor de las tierras que poseian en Italia por sus feudos; en cuya consecuencia Enrique VII en el año de 1313 citó á Roberto rey de Napoles, como á su vasallo y feudatario, y le mandó comparecer en Pisa ante su soberano tribunal, y por su contumacia lo arrojó del imperio, y desnudò de la corona que diò al rey de Sicilia D. Enrique; y veis aqui [dijo Memburg. lib. 2 de *Decadent.*] todo el fundamento del derecho de los papas sobre los reinos de Napoles y Sicilia, hoy dependientes de su sede, Ellos deben una gran parte de su grandeza temporal á los normandos, que

por empeños de ellos en su defensa, principalmente contra los emperadores, que podian pretender que las provincias de que se habian apoderado les pertenecian, ó que las habian recibido del imperio como feudos, reusaràn declararse vasallos de la santa sede, aunque lo eran ya del imperial, á fin de que ningun poderoso se atreviese á hacerles guerra sin esponerse á los rayos de la Iglesia.

60 ¶ *Ojo á los cardenales*—Duodécimo: la elevacion de la dignidad cardenalicia sobre la episcopal, en cuyo eminente acrecentamiento estriba en gran parte el de la córte papal, por que siendo esta la única oficina de las púrpuras, y su soberano el árbitro de dispensarlas [al paso que los brillantes resplandores con que se han ido de dia en dia realzando, son, en lugar de los antiguos palacios sagrados y profanos, el centro á que corren exaltados los votos y los deseos de los sujetos mas conspicuos en letras, sangre y empleos] han tomado los papas el medio de ganar las plumas y el poder, interesando igualmente las águilas y los leones en la exaltacion de su trono, como lo ejecutó Eugenio IV con los mas insignes prelados de su enojoso concilio basilense, y Julio II, con los ministros mas autorizados de los reyes, pues sobre concurrir en el tiempo de su pontificado los tres mas elevados validos en las monarquias de España, Francia é Inglaterra, cuales fueron Cisneros, Ambrosio y Volseo, teñidos todos con el múrice, se halla que en el año de 1510, en la creacion que hizo de nueve cardenales, los ocho fueron ministros estrangeros y con el nono que reservó en su pecho, esperanzó para sus particulares fines al obispo grugense, gran valido y plenipotenciario del emperador Maximiliano, y de esta conducta le han resultado y resultan á la corte romana dos grandes impertancias; una, el penetrar sus secretos, manejar sus resoluciones y atravesar sus designios por la inteligencia de los mismos en quienes los príncipes depositan sus arcanos, y confian la direccion de sus negocios; y la otra humillar á los obispos para que no tengan espíritu ni fuerzas con que repetir sus preeminencias y derechos, asi porque por este medio les gana Roma los sujetos mas dignos, metiendolos con la *divisa roja* en su partido, como porque los padres

purpurados, anteponiendo la institucion humana del galero á la divina de las mitras, se han sobrepuesto de modo á los sucesores de los apóstoles, que no pudiendo los obispos de Francia tolerar su altura fastuosa, prorrumpió su dolor en el concilio constanciense en la citada protesta, haciendo en ella la distincion entre una y otra dignidad.

61 Décimotercio: las vacantes y cismas del imperio en que los pretendientes, por tener gratos á los papas, y fortalecer con su proteccion sus partidos, desgarraban el manto imperial, sacrificando sus girones, prerrogativas y escelencias á los papas, y estos, manejandose entre rivales con admirable destreza, no perdian de vista sus ventajas, como se vió en el cisma de Filipo de Suevia y Oton de Sajonia, á donde el primero, por propiciarse á Inocencio III, le ofreció el ducado de Toscana, y el segundo le facilitó el dominio del ducado de Espoleto, y el del patrimonio de la condesa Matilde, ambos estados feudales del imperio: è Inocencio, aprovechandose de la oportunidad, se metió en posesion de la entera soberanía de Roma, siendo el primero entre todos los papas que recibió y se hizo prestar los homenajes del prefecto de aquella ciudad, antes cabeza del mundo.

62 Décimocuarto: la poca frecuencia de los concilios, especialmente de los nacionales y generales, siendo los primeros muy necesarios para mantener la disciplina eclesiástica y extinguir la relajacion, como se esperimentó en la cristiandad especialmente en España en su iliberitano y toletanos; y los segundos de igual importancia para la declaración de los dogmas, propagacion de la fé, definicion de las dudas, condenacion de los errores, estirpacion de las heregias, promulgacion de las leyes, y reformacion de las costumbres; por cuya necesidad conocida en la Iglesia, se hallan practicados en el tiempo de los apóstoles, y en los siglos mas florecientes de la cristiandad. Y habiendose intermitido con no pequeño daño del cuerpo místico de Cristo, lacerado con cismas, errores, destemplanzas y abusos, ordenó el concilio constanciense que en adelante, de diez en diez años se frecuentase su celebracion perpetuamente; y siendo esta providencia tan conforme al evangelio como al derecho de las gentes, no ha tenido efecto, *por*

que la curia romana, temerosa de su reforma, y de que los obispos juntos repitan sus derechos, abomina los concilios nacionales como á sus mortales enemigos, huyendo y frustrando los generales con el mayor arte y esfuerzo, como sucedió en el senonense y basileense, y últimamente en el tridentino, convocado con tanta necesidad de la Iglesia como repugnancia de los papas, en fuerza de los clamores del pueblo cristiano y de los principes, y aun así disolutivamente trasladado por Paulo III desde Trento á Bolonia, no obstante la contradicción de Carlos V y de todos los obispos españoles, y conducido atropelladamente por Pio IV en medio de las gravísimas representaciones con que Felipe II y los prelados de estos reynos se opusieron á su finalizacion intempestiva. Tanto es el miedo que Roma tiene á los concilios generales, y estando en ellos la plenitud de luces con que el Espíritu Santo los ilustra, se vé que está bien hallada en la obscuridad de su conducta quien las huye, como dice el evangelista S. Juan cap. 3.

63 ¶ (Interés de los frayles en defender la curia, ¿y por qué?—Decimo quinto: la escension de los capítulos de las iglesias catedrales, y sobre todo la de las sagradas religiones, que siendo como son verdaderos alcázares de la sabiduria y virtud su gratitud á Roma por haberlas hecho inmunes de la debida sujecion á los obispos, y por la multitud de sus privilegios (que por su esorbitancia ha sido preciso moderarlos), y así mismo su lepenencia total de aquella córte, les han ganado y obligado de modo, y atado sus intereses, que al paso que se hallan poderosamente establecidas en todo el orbe cristiano, son en sí las colonias ó las legiones romanas, que dilatan el mas alto poder de la tierra, ya destilando en los oídos de los príncipes y de sus privados los mas favorables dictámenes á Roma, ya fatigando á los prelados con las continuas disputas sobre jurisdiccion, y ya estendienlo y ponienlo la dignidad papal en libros y púlpitos sin límites, y haciendo en lo temporal á los monarcas vicarios nuntiales y anovibles de los pontifices; de suerte, que llegó á decir el Sr. S. Pio V, que eran mayores las facultades que los teólogos atribuian á su santa sede, que las que le había concedido Jesucristo.

64 Décimosesto: el gran cisma del Occidente que habien-

do empezado en Fundi en 21 de setiembre de 1838, duró casi 51 años; en cuyo tiempo, empeñados los soberanos en mantener la magestad de los papas, les consintieron para ello que engolfándose sus curias en un abismo de desórdenes, gravasen las iglesias con intolerables tributos de que se quejó altísimamente á sus reyes la universidad de París, sin que sus clamores ni las reales providencias tomadas á su instancia y á la de todo el clero galicano, hayan bastado á conseguir la reformacion suspirada y deseada por todas las naciones, en vano solicitada con todo esfuerzo en los concilios pisano, constanciense, senonense, basilense y tridentino, y nunca esperada del florentino y lateranense, presidiendo en aquel Eugenio IV con sus artes, y en este Julio II con su espada, y ambos mas atentos á mantenerse en su silla, que cuidadosos de la nave de S. Pedro; porque en todos los concilios generales las protestas, las reservas, las travesuras y artes de la corte romana para no perder el oro que le fructifican los abusos, han perturbado los votos y deseos de la cristiandad; y como la desordenada y destemplada organizacion de la cabeza, influye al languor y universal desconcierto de los miembros, llegaron á ser tan escorbitantes los escandalos, de los mas obligados al ejemplo, que ellos motivaron las heregias de Wiclef, Juan Hus y Lutero, que se estendieron con la generalidad que todos saben; y los contagios de Zuinglio y de Calvino, que por lo mismo se arraigaron en los Cantones, Ginebra, Escocia y Francia; y en fin, hicieron que la Gran Bretaña se dejase arrastrar del cisma de Enrique.

65 Decimoseptimo: la galantería con que la corte romana (para anticuar el derecho comun por medio de la cancelaria para que no se impida la extraccion del oro que se saca de los reynos con la infinidad de sus costosísimos despachos, y para que los principes no den su real proteccion á los obispos en la justa defensa de sus legítimos derechos, y le sacrifiquen los verdaderos intereses de sus coronas, la noble inmunidad de sus Iglesias, y la sangre mas vital de sus vasallos) *los ha metido en su partido*, concediendoles los patronatos eclesiásticos, la accion de cargar pensiones en las mitras, y las *gracias de cruzada, cuarta, decima y millones*, sin las extraordinarias

que suelen dispensarse en las urgencias; siendo tan cierto que *sin la dispensa de los papas serian dueños de todo ello nuestros monarcas*, por el fiel amor de sus vasallos, como que esta dependencia produce mas perjuicios que acarrea utilidades, según dijimos, lo habian espresado en su protesta los obispos de la Francia.

66 ¶ (Insultos hechos en el concilio de Trento á los obispos franceses y españoles por los italianos.)—Sobre la inteligencia de estos supuestos, penetrando en los sucesos del concilio de Trento, se vé por sus cartas, no solo en las sospechosas narraciones de fray Pablo, sino lo que mas es, en la historia que le sirvió á Palavicino de escalon para la púrpura, que los obispos de España y Francia vencieron con la unidad de su celo la division de las naciones demasiadamente fervientes en aquel tiempo (que es argumento noble de la justificacion de la causa), menospreciando los *dieterios* y *silbos* con que *insultandolos los italianos*, llegó con gran dolor de los pios á profanarse aquel congreso mas de una vez, llamando aquellos á los prelados españoles *sarnosos* y hereje al obispo de Guadix, hasta pasar su insolencia á exclamar en la congregacion del dia primero de diciembre de 1562 de este modo: *Plus molestiae nobis infertur ab ipsis hispanis, qui catholicos agunt, quam ab ipsis haereticis!* con lo que herida la nacion en las niñas de los ojos de su purísima fé, exclamó un prelado frances, y les dijo: *Si quid hujusmodi gal'o cuipiam accidisset actum, ego ab hoc congressu ad sinodum liberio rem provocassem, ubi vero licentiae non concedantur, omnes in Galliam revertemur.* Y no fueron mejor tratados los franceses, pues los impropieron de leprosos: *Ex hispanica scabie descendimus in morbum gallicum: Palavicin. lib. 19 cap. 7:* si bien al decirles *multum cantant hi Galli*, no faltó quien con libertad genial y sal negra les respondiese: *Utinam ad Galli cantum surgeret, et pacilétret Petrus.*

67 ¶ (Reservas. Lo que se dijo de estas en el Concilio de Trento)—No obstante los espresados insultos y otros de los que (debiendo por su obligacion y egemplo *ser avejas oficiosas* en la labor de los panales para el dulcísimo pasto de la iglesia) *se conjurieron en abispas para impedir la obra con sus es-*

títulos á los operarios apostólicos; constantes los obispos de España y celosísimos los de Francia, solicitaron con cristiana entereza, con graves representaciones y vivísimas instancias la reformation de la mística ciudad de Dios tan suspirada de los buenos y tan importante á la edificacion de los fieles y confusion de los hereges; de modo que en la congregacion del día 12 de mayo de 1563 el cardenal de Lorena, haciendo presente á los prelados el voto de la célebre junta que formó Paulo III, hizo una invectiva contra las reservaciones, esenciones, retenciones y relajaciones del derecho comun, calificandolas de invenciones jamás vistas en la iglesia de Dios, é introducidas con tan poca justicia como egemplo; y volviendose al cardenal Osio *le rogó que pues era legado en el concilio, ahogase las zorras que demolían los frutos, y afeaban la hermosura de las viñas del Altísimo*, perfeccionando así lo que habia santa y doctamente promovido en sus escritos; y añadió el doctísimo Guerrero, arzobispo de Granada, conformandose con el voto de aquel cardenal, el sumo escandalo que le causaba el ver en la iglesia de Dios, que debiera concertar armoniosamente todas las repúblicas, *que las leyes de sus cánones fuesen temporales, y las relajaciones perpetuas*, y que aun permitiendo que en algun tiempo pudieran coartarse las reservaciones y reglas retentrices la actual positura y el escandalo de la Europa, pedian que Roma restituyese á los obispos sus derechos. *Palavicin. lib. 2 cap. 16.*

68 La instancia de aquellos grandes prelados á toda luz se hallará santísima, pues sobre ser rigurosa justicia dar á cada uno lo que es suyo, sobre pertenecer á los obispos sus derechos, no por institucion humana, sino por disposicion divina, no por gracia de la tierra, sino por justicia del cielo; su intencion era remover una piedra de pública ofension, y estinguir un seminario de tinieblas y de monstruos; y siendo esta verdad indisputable, si creemos al cardenal Palavicino, se verá por su propia confesion que el motivo que movió á los prelados de Italia á contradecir á los prelados de España y Francia su justísima demanda, no fué la pura gloria del Cielo, sino la de la tierra, no la de Cristo, si-

no la de su nacion, considerando que cuando esta se halle deslucida por la falta de un rey comun, y natural que manutuviese en Roma la antigua magestad de sus césares, les convenia magnificar en el principado eclesiastico la sacrosanta dignidad de la tierra, atribuyendole un poder desmedido, un liberrimo arbitrio, y una dominacion despótica en la iglesia. Todas son palabras de dicho cardenal Palavicino *lib. 21 cap. 4. Si esta consideracion profana es bastante para alterar las disposiciones canónicas y celestiales, se deja al poderoso juicio de los sabios.*

69 Los prelaos de las coronas, nada satisfechos con el logro de sus santas instancias, á vista del estado del concilio y á la de haber sido infructuosos en los antecedentes los esfuerzos de los PP., tomaron para restituir la reforma y restitucion de sus derechos, el indirecto medio de solicitar eficazmente se definiese como dogma *de fé que los obispos recibian inmediatamente su jurisdiccion del sumo eterno sacerdote Jesucristo, como los apóstoles, de quienes son sucesores en lo pastoral, en el principado, y en el espiritual magistrado, y ministerio de la iglesia.*

70 El alma de su santo negocio consistia en que si bien algunos doctores sientan que las relajaciones, reformaciones &c., de algunos principes en sus leyes sin justa causa, no solo son ilicitas, sino tambien ineficaces, la mayor parte de canonistas y teologos, aunque las califique de culpables, las reconoce subsistentes. *Suarez de leg. lib. 6 cap. 18 y 19.* Pero al contrario en las materias de derecho divino, y en sus sanciones celestiales, en que no hay potestad en la iglesia por soberana que sea, para relajarlas ó inmutarlas por *via de solucion, sino por via de declaracion*, al modo de la facultad de los obispos en el derecho pontificio, y el inferior en la ley superior, es indubitable que las alteraciones de los papas en ellas, sin que resulte mayor bien, ò á lo menos igual al cristianismo y á las almas, no solo son pecaminosas, sino vanas; sin efecto, ni valor. *Cayetan. in sent. 2. q. 78. art. 4. Palavicin. lib. 21. cap. 6.* Por lo cual, dimanando de los papas la jurisdiccion de los obispos, aunque ilicitas, serian aquellas alteraciones *validas; pero son inválidas dependiendo, como depende su jurisdiccion*

cion inmediatamente de Cristo. De que concluyen, que definiendo una vez á su favor este punto, los papas, sin especial utilidad de la iglesia y provecho de su rebaño, no podrian limitar su jurisdiccion, sino es que se juntase el cielo con la tierra, el derecho divino al humano, y ecsaltasen sobre el empireo al vaticano, y sobre el reyno del humanado Dios el cetro de Pluton.

71  (*Cubiletes para no definir la autoridad de los obispos*)—La corte de Roma, atentisima á sus propios intereses, olió la pólvora y reconoció en las consecuencias sus perjuicios, y como no se pierde sin pena lo que se posee con ternura, estimulada de aquellos, no hubo piedra que no moviese, ni artificio de que no usase para eludir la definicion, promovida y suspirada por los prelados.

72 Para acallar á los de Francia, y moderar sus espíritus fogosos, ademas de darles tiempo para ecsalarlos, prolongando la sesion, considerando la curia romana al cardenal de Lorena por su gefe, y amantisimo de gloria por su genio y alto nacimiento, entre otras confianzas con que *procuró ganarle*, le insinuó la intencion de *gratificarle su mérito con la legacia perpetua de las galias*; y este principe, en cuya *gehial condicion superaban* las calidades de *candido y glorioso* á las de ardiente, con la esperanza de *ser semipara en Paris*, se olvidó de sus obligaciones á la iglesia, y de la celosa conducta con que se acreditó á los principios en el concilio.

73 A que se añade que en aquel tiempo se empezaron á echar los cimientos de la liga católica, que despues fatigó tanto á la Francia; y como desde entonces se eligieron los señores de su casa para mandar soberanamente las armas del partido, bajo el patrocinio del papa y del rey de España, la vasta ambicion con que el cardenal consintió ver coronada su familia con los derechos de la sucesion de Carlo Magno, y con los pretestos de religion con que se cubrió aquella liga, le hizo abandonar los intereses de la casa de Dios por los adelantamientos de la suya.

74 Por lo que miraba á los obispos de la corte de España, se valió la de Roma de la ocasion que le facilitó Felipe II, quien siendo el rey mas poderoso entre todos los

sóberanos de la iglesia, y deseando escaltarse sobre todos los demas, pretendia la preferencia de su embajador al de Francia, para cuyo efecto, pareciendole que el primer paso debia ser el de la igualdad, solicitaba con Pío IV que la mandase practicar en el concilio en las ceremonias de la paz y del incienso, concertandolas de modo que á un tiempo y con el mismo decoro se egecutasen con su ministro el conde de Luna y el de Francia; y condescendiendo el papa con su instancia, dió orden para que en la solemnidad del dia de S. Pedro del año de 1563 se hiciera lo que deseaba España, y aunque no tuvo efecto por el santo celo con que lo impidieron los mismos obispos nacionales, prefiriendo con confusion de Roma y de la Italia á la gloria de su rey el bien de la iglesia periclitante en la disolucion del concilio con un cisma, logró la corte de Roma todo el fin de su interesante libertad desvanecida; por que por una parte deshizo con ella la santa conformidad de los prelados de las dos naciones y coronas para superarlas divididas, y por otra obligó al rey Felipe á que (vease el número 133) *abandonando á sus obispos por el humo del incienso, se arruinasen sin su apoyo sus intentos;* si bien ellos, solo confiando en las clemencias del cielo, estuvieron tan firmes y constantes, como se vió en las congregaciones de 7 y 14 de julio en que amenazaron, que si en la sesion que en el dia siguiente se habia de celebrar, no se definiese el dogma, ó protestarian ó saldrian á clamar en medio del Concilio para descargar publicamente sus conciencias: *Paltvicin. lib. 21 cap. 2;* y aunque con efecto se celebró la congregacion, y no egecutaron uno ni otro, contentandose con decir grave y seriamente su sentir, por considerar en lo infructuoso del amago el cancer de la llaga y lo desesperado de la cura, se hizo no obstante juicio por los hombres mas graves de aquel tiempo que en este tratado de política [no de oro fino] de Felipe II, *quiso mas la extraccion del de sus reynos, y depender de Roma, que la autoridad de los obispos sus vasallos.*

75 ☞ (Energia y celo con que habló al concilio el Sr. Guerrero arzobispo de Granada.)—En este altercado que tanto alborotó en Roma, y que suspendió el concilio con dolor de

los píos y consuelo de los cismaticos, es digno de recuerdo el acto del citado Guerreiro, que en la congregacion del dia 8 de octubre de 1562 habló de esta manera: "El obispado es „en la Iglesia de Dios uno solo como ella, segun S. Cipriano „de que aprendieron y tomaron esta maxima los cánones sagrados: de modo *que todos y cada uno de los obispos obtiene in solidum sus partes.* El de Roma y los demas somos „hermanos legitimos de un padre que es Cristo y de una madre que es la Iglesia, de la cual y en la cual somos ministros, y no señores, no habiendo en ellas mas dueño que su „esposo y como los hermanos no reciben el ser unos de otros, „sino del padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, sino al que es tan padre suyo como „nuestro"; con otras espresiones dignas de su santidad y erudicion, á que añadió Ayala obispo de Segovia: "Que teniendo la jurisdiccion episcopal y papal un mismo autor, una „misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no debian „esperar los pontífices que los herejes les confesasen su su- „prema potestad, mientras no reconciesen y restituyesen la „suya á los obispos." *Palavicin. lib. 18. cap. 15.*

76 ¶ [Carta de Fr. Pedro Soto y lo que dice de ella Palavicino]—Aunque por las travesuras de la córte romana no llegó á definirse la divina institucion de los obispos, quedó colocada en un altísimo grado de teológica verdad y certidumbre, pues sobre deducirse de *los dogmas evangélicos y tradicion apostólica sin circuitos ni fastidiosos discursos*, la especialidad de haberla considerado definible en un concilio general dos naciones enteras, las mas sábias, célebres, santas y celosas de la cristiandad, la han hecho tan recomendable, que solo los juicios arrastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja, ó inevitable dependencia, pueden dejar de mirarla con respeto, á que se añade la gran circunstancia de la carta de Fr. Pedro Soto, de quien el cardenal Palavicino no pudo dejar de decir: *Summam ille obtinebat aestimationem severae prohibitis, solidaeque scientiae, et sustinuerat auctoritatem episcoporum esse juris divini*; y de la carta dice: *Haec epistola statim Tridentini vulgata est ob rei argumentum, hominisque conditionis cele-*

bris; et postea per universam Europam evasit. El caso fué, que estando este varon admirable, honor de España y de su siglo, actualmente trabajando en el concilio con sumo celo en la edificacion y reparos de la Iglesia, combatida de tantos abusos y errores en su disciplina y fé, y *esforzando para ello que se declarase ser de derecho divino, asi la mansion personal ó residencia, como la autoridad de los prelados,* le sobrevino en 27 de abril de 1563 la enfermedad de la muerte en medio de tan santa obra, y le arrebató en tres dias, en cuyo espacio aquel cisne, á la luz del último desengaño, cantó con la libertad santa de San Pablo en sus epístolas, [cap. 2 ad Galat. vv. 11 y siguientes] y en la ejemplarísima desaprobacion de San Pedro, cuando le advirtió reprehensible, la carta que escribió á Pío IV, en que le ruega é insta á que en la provision de beneficios atienda al bien de las almas, y á los *emolumentos de la casa de Dios, y no al lucro de su curia y ministros,* como tambien á la definicion de los dogmas, concluyendo con que no era decente á su santa sede escaltarla con ambicion, ni conducible á su soberanía el vilipendio de los obispos sus hermanos, *Palavicin. lib. 6 y 2 cap. 13.* [Bien merecido reproche] Asi sentian, asi hablaban, asi obraban por la gloria de Dios y de su Iglesia los prelados y doctores españoles de aquel siglo, *debiento avergonzarse en su cotejo los presentes, que ó destumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes, adoran con bajera de espíritu y profundo silencio el yugo, santificando con religiosos elórijos su abatimiento, y labrando con la cadena de su servidumbre su corona:* de suerte, que la advertida curia romana, que lo conoce todo (y los disfruta y al mismo tiempo los desprecia) les puede decir lo que el emperador Sergio á los romanos senadores, viendolos en lugar de la libertad que les quitaba, llenos de reverentísima paciencia: *¡O homines ad serviendum nati!!!—Si porque.....(*)*

77 No obstante pues no haber quedado definida la verdad de la celestial institucion de los obispos, ha quedado en una

(*) *La zamarra y la vileza al que se la aveza. Dedecus assuetis placet et pastoria pellis. [El editor de la reimpression de Lima]*

clase, que escede su moral certidumbre á la de las opiniones probabilísimas, y que como tales son, en la *mas rigida y justa censura, practicables, y asi sus consecuencias segurísimas, y sus deducciones inmediatas, y sanas en la practica.*

78 Así esta consiste en el *uso del derecho natural, con que cada uno puede licitamente tomar lo que es suyo en cualquier parte que lo halle*, supuesto que la reformation necesaria de la iglesia, y el postliminio del derecho comun restituido á su primera libertad, despues de la esclavitud prolongada de los canones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadísima autoridad á que la política romana ha reducido á los obispos, especialmente estando divididos en en sus diócesis. Y pues la esperiencia ha dicho, que unidos en los concilios generales, y con la voz de la cristiandad de sus naciones, han sido vanos sus esfuerzos, mal se podrán creer eficaces estando separados en sus territorios: y quizá algunos, menos atentos á la causa del cielo, mas cortesanos con las del mundo, y casi todos, temiendo la tiranía de aquella corte, no se atreverán á respirar.

79 A que se añaden dos cosas: la primera que con la larga paz de las provincias se suelen olvidar las artes de la guerra, y con el transcurso pacífico de tanto tiempo, la misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte, y los discursos de los españoles, empeñados, como colonos de la verdad, en descubrir en los insondables piélagos de sus incomprensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la erudicion eclesiastica, de los concilios ecuménicos de la iglesia primitiva y cuestiones dogmáticas; de manera que rarisima vez se ve en los doctores mas eminentes en la teología prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y dataria pontificia son verdaderas oficinas de S. Pedro, no se escandalice al oír que S. Ambrosio, S. Agustin, S. Atanasio, y S. Crisostomo fueron consagrados en obispos sin ser^o preconizados de los papas, sin bulas, y sin cargamiento de pensiones; y la segunda, que como por la congregacion de la inquisicion general de Roma se prohíben frecuentemente las

obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sabios, por no tener estos los milagros á la mano, como S. Bernardo, para preservar con ellos sus libros de las condenaciones y censuras, como aquel santo doctor los suyos: S. Bernardo *de considerat. ad Eugenium*.

80 Tampoco se puede prudentemente esperar la reformation de la curia romana, ni la restitution del derecho comun, ni la del canonico y divino en la reintegracion de sus acciones á los obispos, de la soberana providencia de los papas, asi por lo que se ha dicho, como porque (aunque despues de aquellos abusos ha habido algunos de cuya santidad y celo por la mayor gloria de Dios se pudiera prometer la cristiandad el entero cumplimiento de sus votos) la difcil reformation es superior á su alta potestad, y solo para esto no quieren los romanos, que la tengan: en unos la brevedad del pontificado no les dió mas tiempo que para desealarla; en otros las falacias de sus parientes y ministros les frustraron los propositos de enmendarla: á unos la dureza de la materia fuè obice grande para valerse de la ocasion; y á otros en fin el temor de morir anticipadamente como Adriano VI, quien los redujo á inaccion con el escarmiento y recelo de alguna fatalidad. Inocencio XII, al mismo tiempo que remordido del gusano de su conciencia se condolia de los desordenes de la dataría, los toleraba; y considerandolos dignos del mas eficaz remedio, los permitia.

81. A que se junta que las reformaciones intentadas, ó egecutadas en Roma, ya por el celo de los cardenales juntos en conclave, ó por el de algunos santos papas, han sido siempre, las primeras insubsistentes, y las segundas vitalicias: de aquellas son testigos claros los oscuros egemplares de Julio II, dispensandose cuando papa, quanto juró para serlo; y de Alejandro VII en la dispensacion de sus nepotes; y de estas la esperiencia, asi en el pontificado de Alejandro VIII, en que para hacer clarisima su casa se vieron caminar por los espaciosos canales de Venecia los rebalsados raudales de oro y plata, que la severa disciplina de su antecesor Inocencio XI no dejó entrar en su palacio, como tambien con la muerte de Inocencio XII, en que las reformas de los abu-

tos de las resignas *in favorem* con reserva, y de las pensiones bancarias en los beneficios curados cobraron nueva vida; y los desordenes que han quitado gran parte de su eficacia á las familias pontificias, perderán su vigor en adelante, si (como publican los fiscales del norte) se trata de romper el sagrado de los sellos del difunto papa, para abrir de nuevo la puerta á la venta de los clericatos de la camara.

82  *Atencion á las facultades de la Soberanía*—El único remedio humano, ó recurso á la reformation suspirada por la cristiandad de la curia de Roma y libertad de las iglesias de España, *es hoy la autoridad soberana del monarca*, no por la *via de sus ruegos, representaciones ó embajadas*; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer y llevar desde la suya; haciendose á sí reo de la hidropesía agena que fomenta, y de la sed que su permission motiva á su ocsalada familia.

83 Son los principes soberanos por su dignidad padres y tutores de sus vasallos, universales protectores de las iglesias de sus reynos, y egecutores del derecho natural, divino y canonico; por cuyos títulos aunque no les *es permitido dar leyes al altar, ni tomar el incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus dominios*; cuidar que no se haga fétido, sino aceptable á los ojos de Dios el incienso; *conservar la pureza de sus aras, é impedir sus profunaciones, purgar los abusos, proteger el clero, defender á los sacerdotes, interponer su real auxilio y mano fuerte para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vejaciones, sacudir los gravamenes, y mantener los legítimos derechos* de sus vasallos, asi eclesiasticos como seculares, contra cualquiera por muy privilegiado que sea, *que abuse de su poder para oprimirlos.*

84 Esta fué la practica de los reyes mas célebrados en las escrituras del viejo testamento, y en el nuevo de los grandes emperadores Constantino, los dos Teodosios, Valentinia-

no, Marciano, Justiniano, Carlo Magno, y Oton I, dignos por su piedad de que la iglesia los reconozca y venere como á padres; por lo cual Eusebio Panfilo en la vida de Constantino *lib. 1. cap. 3. et lib. 4. cap. 24.* llamó á este emperador obispo universal de los negocios esternos de la iglesia, y añade, que convocò sinodos, que los presidió, y que estableció en ellos leyes admirables á su santa disciplina.

85 Estas especiales prerrogativas régias se hallan establecidas en los reynos de España por sus leyes, y en ellos siempre practicadas en la sustancia, aunque en cuanto al rito con alguna diferencia, como se vé en las regalías de extrañar á las personas de uno y otro clero, de satisfacerse en sus injurias, de compensar sus daños, de ocupar sus temporalidades, de alzar sus fuerzas; de ecsaminar y retener sus bulas apostólicas, y de otras muchas, manteniendolo por todas ellas sus justos derechos á sus vasallos, oponiendo su real cetro á cualquiera que intente convertir el cayado, ò el báculo en opresion.

86 Aunque estas verdades se hallan ilustradas por nuestros sabios escritores, no me dispensaré por lo enojosas que son á los romanos de producir dos documentos, uno conciliar y otro regio, que llanamente las comprenden y justifican,

87 El primero es de Eusebio, obispo de Dorilia en su memorial y libelo suplice á los emperadores Valentiniano y Marciano, leído y aprobado en la primera accion del concilio general calcedonense, en que, hallandose oprimido por su superior Dioscoro patriarca alejandrino, implora el real auxilio de aquellos principes, y concluye diciendo: *Nos sumus oppressi á reverendissimo Dioscoro episcopo Alexandriae civitatis, adimus veram pietatem supplicantes justitiam promoveri;* con las cuales concuerdan las palabras de S. Gerónimo referidas *in cap. regum. 24. q. 5.* en que dice: *Regum officium est proprium facere judicium et justitiam, et liberare de manu calumniatorum vi oppressos, et peregrino, pupiloque auxilium praeberere.*

88 El segundo es del rey Carlos VI de Francia en su arresto de 26 de Febrero de 1406, el cual empieza: *Si dotare novas ecclesias;* y despues de hacer una sucinta relacion

de los lamentos de sus pueblos, y de los gravámenes de sus iglesias, prosigue de este modo: *Nos igitur attendentes, quod ad stabilitatem ecclesiae est potestas regia divinitus ordinata, et quod per regnum terrenum coeleste regnum tunc praeferit quod destruentes ecclesiam rigore principum conteruntur: imo sacri canones, quando talia per majores ecclesiae perpetrantur, ad reges decet habere recursum; et quod in illis de quibus notorie turbatur status ecclesiae, etiam papae non obedire consulant sancti doctores: praedictis omnibus cum dicta praemeditatione pensatis, habita prius deliberatione, tam gravem destructionem ecclesiarum, virorumque ecclesiasticorum desolationem sub convenientia dissimulare ulterius non valentes, nec volentes: tenore praesentium ordinamus: quod omnes, et singulae exactiones, et quaecumque gravamina superius declarata, cessare debeant &c.*—(Vease el número 96 hasta el 102.)

89 En virtud de estas regalías le es lícito á S. M. y aun obligatorio, preservar y redimir sus reynos y templos de la esclavitud en que los tiene la curia romana, repugnante en la gentilidad á todas las naciones, y en la ley de gracia á sus divinas intenciones, que no las repita su vicario, pudiendo á este asunto traerse aquel lugar de *S. Pablo ad Gálatas: State, et nolite, iterum jugo servitutis contineri.*

90 La practica de estas regalías deberá ser la mas circunspecta para que no caigamos en un escollo cuando huimos de un abismo, de que nos dan buenos ejemplares, aunque funestos, los reynos despeñados á los cismas, y otros á donde la paliativa de una concordia ha compuesto las diferencias, dejando á los dueños sin sus capas, que se han dividido entre sí los soberanos del siglo y de la iglesia, como en las competencias del imperio romano los triunviros.

91 No hay providencia en lo humano que no esté espuesta á muchos peligros; mas si el temor de estos justificase la omision en aquella, triunfarian los errores, se descompondria la dulcísima armonía sostenida del derecho de las gentes, y el mundo se poblaría de espinas, porque no hubiera quien las arrancara, temiendo lastimarse la mano.

92 La prudencia debe pesar en los graves negocios las importancias y los peligros, y preponderando aquellas, no se ha

de detener por estos, contentandose con la diligencia en precaverlos, como el piloto que navegando entre escollos y sirtes, no pierde de vista el cielo ni la carta; ni suelta de la mano la sonda y el timon.

93 Los medios de que el rey puede valerse para arreglar y justificar delante de Dios y de los hombres sus resoluciones son tres, entre los cuales los dos últimos parecen mas regulares: el primero es la consulta de los sujetos mas sábios y justos de sus reynos: el segundo una junta del estado eclesiastico representado en sus prelados, y asistiendo los diputados de las universidades y cabildos, y los ministros reales mas literatos y maduros: y el tercero un concilio nacional como los de Toledo, con cuyas deliberaciones podrá conformarse S. M. asegurando su real conciencia, y con la seguridad de tener por consejero al Espíritu Santo, que ofrecen los aciertos en semejantes juntas. *Eccles. cap. 6.*

94 Varios ejemplos darán á S. M. los reyes de uno y otro testamento para animarle á esta determinacion.

95  [Ojo á lo que debe hacer el Gobierno en la República.] En el viejo aprobó el Espíritu Santo el hecho de Joas. Fue el caso, que viendo este rey que los ministros del templo divertian los caudales con que contribuían voluntarios los fieles, llamó al pontífice y á los sacerdotes, y despues de reprendidos les prohibió que continuasen en la percepcion de las ofrendas, que mandó poner bajo de su mano para ejecutar con su real autoridad la reparacion de la casa de Dios, que siendo tan propia de los ministros de su altar, la dejaban arruinar por su codicia: *lib. 4. Reg. cap. 12.*

96  [Atencion á lo de San Luis rey de Francia.] — En la ley de gracia merece el primer lugar San Luis rey de Francia, el cual reconociendo los desórdenes y perjuicios que experimentaban lo sagrado y profano de sus estados, y considerando que el remedio eficaz de tantos males no podia esperarse de otra providencia que la suya, determinó con consulta de hombres grandes de sus reynos publicar, como publicó, para alcanzar las celestiales bendiciones, en el mes de marzo de 1263, la célebre pragmática sancion, en que condenó la simonia, restituyó á todos los templos y á sus ministros sus

inmunidades, reintegró á sus obispos en la inmunidad de sus derechos, *restableció la observancia de los cánones, y con esta la disciplina apostólica y la libertad de las sacras elecciones, y exterminó los insoportables gravámenes de Roma, confesando que su curia habia miserablemente empobrecido sus estados.*

97 Carlos VI de Francia, digno nieto de San Luis, viendo con suma contristacion que con la ocasion del funesto cisma, y colusion de Bonifacio y Benedicto que de concierto desgarraban la túnica inconsutil dividiendola entre sí, y vendiendo cada uno la parte de su suerte, se aumentaban cada dia las dolorosas llagas de la Iglesia, convocó para su curacion en el año de 1398 en Paris una asamblea general, á que concurrieron el patriarca de Alejandría, once arzobispos, sesenta obispos y setenta abades, y con ellos el rey de Navarra, los príncipes de la sangre, los ministros del consejo, los embajadores de Castilla, setenta y ocho procuradores de los cabildos eclesiásticos, el rector de la universidad parisiense, y un gran número de doctores en las dos sagradas facultades; los cuales despues de una madura discusion, siendo trescientos los votos concluyeron conformes los doscientos y cuarenta y siete, entre otros puntos, la estincion de las esacciones y gravámenes romanos, el entero restablecimiento de las antiguas libertades eclesiásticas, y la restitucion y reintegracion de sus justas acciones á los obispos de proveer los beneficios, en cuya conformidad se hizo, y se publicó el edicto en 27 de julio de aquel año.

98 El mismo Carlos en el año de 1405, instruido de los clamores de sus reynos, parlamentos, y universidad de Paris, formó en su palacio otra congregacion general, donde se hallaron el delfin, los príncipes de la casa, los oficiales de la corona, los ministros de los consejos, sesenta y cuatro arzobispos y obispos, catorce abades, y un crecido número de doctores; con cuyo acuerdo se confirmó en 20 de diciembre lo antecedentemente acordado, y el arresto provisional de 11 de setiembre contra la estraccion de oro y plata, y colecturía pontificia; *y se estableció por ley inviolable* (Desobediencia santa y.....) *que el no obedecer los abusos de la eclesiástica disciplina, es un gran servicio de Jesucristo y de su esposa.*

99 Además de las dichas asambleas el mismo Carlos convocó en el año de 1408 un concilio nacional presidido del arzobispo de Sens, en que los padres arreglaron al derecho comun y antigua disciplina de la Iglesia, las absoluciones, las dispensas, los juicios, las apelaciones de los beneficios y todos los demás negocios eclesiásticos, como se lee en la historia del monje anonimo de San Dionicio, *lib. 28. cap. 15.*

100.  [Ojo á la siguiente resolucion de este rey, digno nieto de S. Luis.]—Y si bien Benedicto, para impedir tan fuerte resolucion, tuvo medio de hacer presentar al rey por Sancho Lopez, gentil-hombre de Aragon; una bula en que escomulgaba á todos los que se opusiesen á sus asertas buenas intenciones, á los que apelacen de su tribunal, y á los que mandasen ó dispusiesen la substraccion de su comercio, sin escepcion de soberanos, *cuyos estados metia en entredicho hasta llegar á dispensar y absolver del juramento de fidelidad á todos sus vasallos:* Carlos juntó un solemnísimo consejo, en que á suplicacion é instancia de la universidad de Paris, mandó, con raro ejemplo de severidad, *rasgar en muchas piezas la bula, quemar sus portadores vestidos de túnicas blancas por escarnio, y poner en prision á los prelados eclesiásticos acusados de cómplices en la inteligencia de dicha bula.* El mismo monge *lib. 23. cap. 2. 3. y 4.*

101 Y aunque Alejandro V envió sus embajadores á Francia para renovar la colecturía, reservaciones contra las nobles franquezas, é inmunidades de la iglesia, no lo permitió el rey, antes les prohibió el uso de sus facultades en un edicto de 27 de abril de 1410.

102  [Ojo á la practica sancion.]—Carlos VII no fué menos amante de la libertad de la Iglesia y bien de su reyno; porque si bien agitado de la guerra de los ingleses, atraido de la reyna de Sicilia y del duque de Bretaña, y esperanzado altamente de Martino V, en 10 de febrero de 1424 *promulgó un arresto muy favorable á la curia romana* (por lo que le protestó Pedro Cousinet, ministro regio, como se reconoce en las actas del parlamento que recogió Pedro Piteo): despues, viendo fluctuar la nave de San Pedro y la iglesia toda con las tormentas que habian levantado las dos tiaras

y sus consecuencias, congregó en Bourjes un concilio nacional, en que se hallaron todas las personas distinguidas en nacimiento, conciencia y dignidad de su reyno, los embajadores de Eugenio IV, el arzobispo cretense, el obispo dignense y el abad sernacense, y los del pretense Felix V y del concilio basilense, el obispo de San Ponce, el abad vijilacense, Guillermo Hugo arcediano de Mens, y Tomas de Corselis canónigo parisiense, reconociendo todos por legítimo á aquel augustísimo congreso, y en él oídos muy despacio todos los interesados, aunque el rey y todo el clero galicano se mantuvieron constantes por Eugenio, y este solicitó eficazmente impedir la pragmática sancion, y aun ofreció al rey el patronato universal de todos los beneficios de Francia; sin embargo, *prevaleciendo en el ánimo del rey las consideraciones divinas á los intereses humanos*, con maduro acuerdo de todo el concilio decretó la célebre pragmática sancion, que empieza: *Inescrutabilis*, en que en 22 titulos formados por parte de los decretos basilenses se anticuaron las formalidades antiguas y refloreó la disciplina eclesiastica, promulgando su edicto en 22 de setiembre de 1440, en que mandò reintegrar sus altares de cuantas censuras y abdicaciones de dignidades, oficios y beneficios eclesiasticos hubiesen fulminado, ó ya Eugenio contra los padres de Basilea, ó ya estos contra aquel, sus adherentes y secuaces.

103 El mal ejemplo que la conducta de Eugenio IV dió á la cristiandad en el concilio basilense fué universal y doloroso; porque al paso que los padres trabajaban la apostólica obra de reformar la iglesia en su cabeza y miembros, y restituir en su gremio á los bohemios, se venía á los ojos que el proyecto de la reunion de los griegos, de que se valía Eugenio para la disolucion del concilio, era un falso colorido pretesto; y el verdadero era trasladarlo á parte donde, teniendolo mas á mano para quitar la libertad á los obispos, y cerrar la boca á los celosos, se anticuasen los cánones, y se canonizasen las relajaciones, como lo reconoció y representó al papa su legado Juliano el cardenal de San Angelo en sus dos famosas cartas, en que le profetizó los males de la religion que se lloraron despues, y se padecen hoy.

en la Germania; de cuyas lastimosas consecuencias y desgraciada conducta de Eugenio habla claro; pero modesto, Mariana *lib. 21 cap. 6.* en su historia de España: y por ellas Alberto y Federico de Austria convocaron sus dietas imperiales; el primero dos, una en Neriemberg, otra en Frankfurt; y el segundo una en Maguncia, para la cual convocó á los principes cristianos; y en todas, sin embargo de la contradiccion de Roma, se resolvió que el sinodo basilense, en cuanto á los cánones establecidos para la disciplina eclesiástica, y reformation de la iglesia en su cabeza y miembros, pasase á cosa juzgada. *Richerius lib. 3, hist. concil. gen. cap. 6.*

104 El gran emperador Oton I el año de 63 del infeliz siglo X, condolido de los males de la iglesia, tiranizada por los marqueses de Etruria, que la daban papas á su antojo, como lo llama al cardenal Belarmino, llamandolos intrusos, *ad annum 912 n. 3* mandó á instancias del senado y pueblo romano que para dar providencia en los desordenes se juntase el dia 6 de noviembre una asamblea general en la basilica de S. Pedro, á donde concurriesen los señores preladados alemanes é italianos. Se ecsaminó la causa de Juan XII y por sentencia definitiva fuè derivado de la silla pontificia, y puesto en ella Leon VIII; y si bien este hecho no es justificable si se sienta que este papa, aunque indigno, fuè verdadero pontifice, es justo si se reputa usurpador de la santa sede, como cree Baronio; en el año de 955; y Onufrio, en las adiciones á Platina, demuestra con este ejemplo cuán propio es de los principes cristianos el esterminar de la casa de Dios las relajaciones, y el restablecer la observancia de los cánones por medio de sus sinodos ó congregaciones eclesiasticas.

105  (Atencion á estos cuatro Papas que mandaban en Roma)—Por esto unicamente se justifica el hecho del emperador Enrique III, que es muy raro. El caso fuè, que estando en el año de 1044 dentro de Roma á un tiempo Benedicto, Silvestre y Juan, que se tenian por papas, el primero en la iglesia y palacio de S. Juan de Letran, el segundo en el de S. Pedro y el tercero en el de Santa Maria la mayor, y

todos convenidos entresí, y muy bien hallados en el triunvirato del orbe cristiano, *del que dividieron por provincias las rentas y el imperio*: un sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella, y con el pacto de dejarles gozar libremente las grandes sumas que entónçes percibía de Inglaterra la silla apostólica, los redujo á que renunciassen sus tierras, y él fué *electo en su lugar con el nombre de Gregorio VI* pontífice supremo; á cuyo tiempo habiendo ido á Italia Enrique, convocó á los prelados para una asamblea, que celebró en Sutre por diciembre de 1046, donde ecsaminando las causas de los cuatro, fueron depuestos, y electo en Roma Suidguer, obispo de Bamberg. *Ot. fricinc. lib. 6. cap. 32.*

106 De este hecho infiere el padre Suarez *lib. 3 de primat. summ. pontif.* cuan propio es de los principes temporales restituir sus honores á las aras y su esplendor al altar por medio de sus sinodos ó congregaciones. *cap. 30. n. 9.*

107 Si creemos á Savonarola, abonado por Felipe de Comines, Carlos VIII de Francia fué conducido á Italia por la divina providencia, que le allanó montes de dificultades, para que fuese instrumento de la curacion de la Iglesia doliente en el pontificado de Alejandro VI, como lo habia estado en el de Juan XII; y por no haber en su jornada correspondido la primera vocacion con el efecto, ni movidose eficazmente á la segunda, le castigó Dios con la pérdida del recién conquistado reyno de Nápoles, con la muerte del delfin, y con la suya repentina, segun y como se lo habia pronosticado fray Gerónimo Comiens: *cap. 165. 171. y 194.*

108. Mas porque los diversos fines han hecho diversos dictámenes en quanto al espíritu de aquel célebre orador, me remito en este asunto á fray Lucas de Montoya en su historia de los minimos, que al fin de ella refiere una profecia de su santo fundador, que hace mucho para formar dictamen de aquel varon apostólico.

109 El rey Luis XII de Francia, con la ocasion de la guerra á que le obligò Julio II, convocó tambien en Tours un concilio nacional, que empezó en fines de setiembre de 1510; en el qual, despues de un maduro ecsamen, se resol-

vió cerrar el comercio con la corte romana, y se declararon los casos en que se debian reputar las censuras por inhabiles segun el tenor de los cánones antiguos, á los cuales se arregló la disciplina eeslesiástica, como se lee en Guirsia Solino lib. 9. de su historia: Varillas lib. 6. de la vida de aquel principe.

110 Y aunque es verdad que su sucesor Francisco I, enamorado de su estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon XII, concluyò con él las diferencias, que con él suscitò Carlos VII, por medio de un concordato, las que fatigaron las cortes de Paris y Roma: tambien son ciertas dos cosas: primera, que Francisco perdió á impulsos del mismo papa, cuanto se prometió por el tratado, entendiendo algunos, fundados en una prediccion, que dicen ser de S. Francisco de Paula, que aquel castigo habia dimanado de haber abandonado la libertad de la iglesia, y de haber sacrificado al clero galicano; y la segunda, que así el parlamento como la uniuersidad de Paris hicieron las mas vigorosas instancias al rey para impedir la ejecucion del concordato, hasta pasar la raya en que se contieuen las representaciones de los vasallos á sus monarcas.

111 El Sr. Emperador Carlos V, viendo frustradas sus intenciones en la intempestiva traslacion del concilio de Trento á Bolonia, que le desconcertó sus medidas, haciendole perder á la Germania, y á la iglesia la sazon de coger los opimos frutos que las fecundas plantas de sus victorias le ofrecieron, al paso que su activo dolor se esplicò con el nuncio Verallò, ofreciendole que *si-synodus non decretaverit quae cunctis satisfaciant, et omnia corrigat, pontifex senex, et pervicax vult ecclesiam perdere*: Palavicin. lib. 9 cap. 19, su católico celo le hizo recurrir al último remedio, que fuè la dieta general de Augusta, donde para sanar las destemplanzas que padecia el cuerpo del imperio, se publicò el famoso libro titulado *Interim*, y despues de él á 2 de julio de 1543 se promulgó una constitucion cesárea reedificativa de la disciplina eclesiastica arruinada Palavicin. lib. 10 cap. 2. Y aunque contra el *Interim*, se ensangrentaron muchas plumas, las mas eran de sugetos que con simplisima piedad creen, que en el lego es mas reverencia, dejar en el cieno al Santisimo Sacramento, donde

le arrojò el sacrilego, que tomarlo reverentisimamente con su mano, y ponerlo en el altar.

112 Y aunque por lo que toca al *Interim*, que en sustancia fuè una celosísima condenacion del luteranismo, con tolerancia inevitable y temporal del matrimonio de los clérigos y de la comunión bajo de las dos especies; si bien los enemigos de Carlos V compararon el libro con los edictos llamados *Enoticos, Ectesis y Tipo*, y su real persona con los herejes Zenon, Heradio y Constante sus autces; aquel serenísimo príncipe, despreciando con real entereza los insultos, respondió á una instancia del nuncio Santa-Cruz: “Entended que „en quanto he ejecutado no he hecho mas que cumplir con „las obligaciones de príncipe muy cristiano, y muy católico, *Palavicin. lib. 10. cap. 17.*” Y así se lo advirtieron al papa los preladcs mas grandes congregados en Bolonia, *Palavicin. lib. 11. cap. 1.*

113. [Véase lo que hizo San Ignacio de Loyola con el P. Bobadilla.]—Y lo mas especial en este caso es que habiendo el padre Nicolas Bobadilla declamado en Roma contra el *Interim*, y en la corte imperial (por lo cual el emperador le mandò salir de ella, como lo hizo para aquella) cuando creyó que lo hacia plausible en Roma el motivo de su vuelta, halló tan indignado á su santísimo padre S. Ignacio, que no le quiso admitir en su religiosa casa, *Orland. lib. 6. cap. 8, histor. societ. n. 36.* : suceso en que deben aprender los eclesiásticos para abstenerse de bautizar con celo de religion las contradicciones con que impugnan las regalías de los príncipes, sin advertir que no limitó los reynos del mundo, el que vino á traernos el del cielo.

114. Esta practica real de convocar los monarcas los concilios nacionales para estermiar los abusos y reparar la disciplina, se halla autorizada en España desde su primer rey Recaredo, el cual con consejo de San Leandro, arzobispo de Sevilla, congregó el año de 589 un concilio de toda la nacion, que fuè el tercero de Toledo, á que concurrieron setenta obispos, y entre ellos cinco metropolitanos, en cuya apertura habló el rey con soberano espíritu, animando á aquellos padres á que se redujese la disciplina eclesiástica á los términos

antiguos. *Mariana lib. 5. cap. 15. de la historia de España.*

115. Del mismo modo y en los siguientes concilios toledanos interpusieron los reyes godos su real autoridad para el restablecimiento de la disciplina y observancia de las inmaculadas leyes de la Iglesia, y merecieron las mas reverentes gracias de los padres.

116. Enrique III de Castilla, instruido de la mencionada asamblea de Francia del año de 1398, juntò en el siguiente de 99 en Alcalá á los prelados y cabildos de sus reynos, y determinó con todos la substraccion de la obediencia al papa Benedicto; y para que en este tiempo no faltase el curso de los negocios eclesiásticos, formaron dos constituciones, que se leen en el capitulo 58 de la vida de aquel principe por el maestro Gil Gonzalez.

117. ☞ (Ojo á S. Ignacio patriarca de Alejandria, y á su firmeza en mantener los derechos de su silla contra las órdenes de los papas.)—Para inteligencia de todo se debe tener presente el caso de San Ignacio en la disputa con el papa sobre la provincia de Bulgaria, que pretendian los papas como perteneciente á su patriarcado accidental de Constantinapla; y por el contrario como parte del suyo los prelados constantinopolitanos, en cuya diferencia llegó Adriano II por medio de sus breves y legados á mandar á San Ignacio que no ejerciese acto alguno de jurisdiccion sobre dicho territorio, *pena de tenerle por criminal, como se lo declaraba en el nombre de los santos apóstoles.* Pero el santo (tan constante en mantener sus derechos, que *ni aun leer quiso los breves, que volvió á los legados sin abrirlos, y sin que le detuviesen los decretos pontificios*) continuó en el ejercicio de su jurisdiccion, hasta pasar á consagrar por obispo de aquellos pueblos á Teofilato, á quien envió acompañado de muchos presbíteros para su instruccion: Y si bien el papa en el año de 871 sorprendido de aquella entereza escomulgó á Teofilato y á sus compañeros, y escribió á San Ignacio una carta fortísima, en que le amonestaba con el mayor rigor canónico, si al punto no revocaba de la Bulgaria á sus ministros: y su sucesor Juan VIII recargò con un severísimo breve del año de 877 esta instancia; es evidente que el inoble patriarca *ni dejó de continuar su jurisdiccion,*

ni tuvo por escamulgado al obispo y sacerdotes misionistas, ni los revocó de la provincia como se lo había mandado; y perseveró de este modo hasta la dichosa hora de su muerte, en que no se retractó ni hizo novedad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la iglesia celebre en sus sacras dipticas su santísima memoria: ¶ Y es de notar que no tenía el santo accion á la Bulgaria por derecho divino, sino por el derecho humano, que puso límites á las diócesis, patriarcados y metrópolis de los obispos y de los patriarcas; y tocándoles por el contrario á los obispos por derecho divino la provision de todos los beneficios vacantes en sus diócesis, y la no admision de las reservaciones y nuevas providencias que no se concedan en evidente utilidad de la iglesia: ¶ Pevan mal hagan los obispos en callar, lo podrá echar de ver todo el que tenga sentido para discernirlo.

118 Es constante que la reverencia que nuestros monarcas han tenido á la santa sede, y á las personas de los papas los ha distinguido entre todas las naciones; pero tambien lo es que su soberano poder ha engrandecido la tiara en tanto extremo, que las grandes sumas que la córte romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Sùecia, Dinamarca y Germania protestantes, no le han hecho falta para sus magnificas fábricas y ostentósimo decoro, porque el vellocino de oro de la oveja de España, ha suplido por el de las noventa y nueve errantes y perdidas.

119 Tambien es cierto, que esta deferencia de nuestros principes, ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos concilios generales, deseada por varios príncipes, que creyeron convenir en sus tiempos.

120 El rey Luis XII de Francia solicitó con embajada, sin efecto, á Enrique IV de Castilla, á que juntase con él sus fuerzas para hacer un concilio de obispos de todo el orbe cristiano contra Paulo II. *Mariana lib. 22. cap. 15.* Y si bien D. Fernando el catolico no disintió á los principios á la convocacion del concilio de Pisa contra Julio II, proyectado por el cristianísimo Luis XII, y aprobado por el emperador Macsimiliano (en cuya conformidad se convinieron los tres monarcas en Blis, con escritura de 14 de noviembre de 1510, por

medio de los embajadores cesareo y católico, Mateo Longo y Cabanillas, en que el emperador en sus estados, y el rey católico, en los suyos juntarian concilios nacionales, para tomar en ellos las mismas resoluciones que la iglesia galicana en el de Tours. *Mariana lib. 30. cap. 10*); despues nuestro sagaz príncipe, en cuya alta política se *juntaba alguna vez el cielo con la tierra*, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga, y separar de ella á Macsimiliano, y *defender á la santa sede con sus armas, que bendijo el papa con la investidura de Nápoles, y Dios y su vicario con el título de rey de Navarra.*

121 Sobre los fundamentos de esta verdad lo es tambien, que no ha conocido la iglesia de Dios príncipes mas sediciosos y perjudiciales que Alejandro VI y Julio II, y sin embargo de reynar al mismo tiempo D. Fernando el católico, potentísimo en la tierra y mar, y celosísimo de la disciplina y reformation, no se halla que para éstos fines tomase la mas leve resolusion, contentandose únicamente con hacer por medio de sus embajadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no escedieron de los términos del ruego.

122 Pero esa misma modestia hizo resaltar mas su sentimiento sobre que la còrte de Roma intentó herirle en sus regalías, *pues habiendo nombrado sin su voluntad Sixto V al cardenal D. Rodrigo de Boja para el arzobispado de Sevilla*, puso en la cárcel á Pedro Luis hijo del electo, y *obligó al papa á revocar lo obrado. Mariana lib. 25. cap. 5.* Y en el suceso de Nápoles, que le motivó la famosa carta que escribió al conde de Ribagorza, *llegó á amenazar con la subtraction de la obediencia*, manifestando así cuan encendida es la sangre que en sus injustas ofensas vierfen los príncipes mas piadosos y prudentes.

123 Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos V, como emperador de la Germania, vienen aquí naturales algunos ejemplos que dejó á sus sucesores como rey de España, ó por una y otra dignidad.

124 Considerando aquel gran príncipe los perjuicios que experimentaba su reyno con que las causas beneficiais se conociesen y terminasen en Roma, mandó por sus edictos á las

partes, que en los juicios, radicados estos y los demas, todos se definiesen en las curias eclesiasticas de España, y tuvo valor un notario nacional para intimar la orden á los litigantes dentro de la misma Rota, y siendo ligerísima esta causa para la ofension de Clemente VII, es de advertir como la ponderarian los lisongéros aulicos declamadores; cuya refleccion hace Guichardino *lib. 7 de su historia en italiano.*

125 Ademas de esto entendidas por el señor emperador en el año de 1526 las córrespondencias del papa con sus enemigos, y las trazas que tegia contra su persona, requirió apretadísima á Clemente para que al instante juntase un concilio ecuménico y al mismo tiempo al sacro colegio, previniéndole la obligacion de suplir la negligencia del papa, y protestando, que sino condescendiese á sus proposiciones, tomaria las correspondientes resoluciones, á fin de curar la iglesia en un concilio nacional. *Membourg lib. 1. historia de los luteranos.*

126 Despues habiendo pasado de las plumas á las lanzas, son bien notorias en la historia, la entrada de las armas españolas y alemanas en Roma, su miserable saco, la retirada de Clemente á la fortaleza de *Sant-Angelo*, su asedio, y su entrega con las condiciones mas ofensivas á la magnitud del papa, como lo espresa *Guiscard. lib. 18. de su historia.*

127 Y aunque es verdad que aquellas se practicaron sin noticia del emperador, y noticioso hizo publicar demostraciones de condolencia, tambien lo es que no obstante esta, tuvo siete meses preso al papa con guardias de vista, y reducido á una pequeña habitacion; que deliberó traerlo á España, para asegurarse de su inconstante, aunque sagrada persona; y que en fin, forzado de la necesidad de llegar sus tropas al reyno de Nápoles para defenderlo de Lautreik, le dió libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de la satisfaccion del César. *Guiscard. ibidem.*

128 Despues en el pontificado de Paulo III, resentido de la traslacion apuntada del concilio de Trento; creyendo que los generales no podrian juntarse, transferirse, ó disolverse sin su consentimiento, porque se creía patron de ellos, y vien-

do la resistencia del papa á restablecer en Trento el concilio, resolvió la protestacion, que de su orden y en su nombre se hizo al papa en la publicidad del consistorio, por su embajador, á donde despues de las moniciones evangélicas protestò que aquella translacion era nula, irrita, injusta, y perniciosísima á toda la cristiandad: que los pretestos con que se cubria, eran injustos è ilusorios: que los daños que se seguirian, y habian de ocasionarse al rebaño de Cristo, se debian imputar al papa autor del atentado: que el César con todo su poder ocurriria á las tempestades que amenazaban á la iglesia de Dios, cuya tutela jamás dejaria, obrando en su amparo con todas las estensiones que le permitian los cánones, decretos, padres y consentimiento de los fieles congregados. Y volviendose á los cardenales el embajador, les advirtió la obligacion que tenian de suplir la omision de los pontífices romanos, espresandoles, que de no cumplir con esta obligacion, les haria las mismas protestas. *Palavic. lib. 10. cap. 13. y 18.*

129 En este caso tan ruidoso, que estremeció la cristiandad, merece particular atencion la conducta del cardenal Pacheco y demas prelados españoles, siempre constantes en Trento, siempre firmes al decreto de su monarquía, sin embargo de los continuos esfuerzos de los padres de Bolonia, y de los repetidos mandatos pontificios; tanto que á las cartas que los legados les escribieron por su aserto concilio, unos no querian responder y otros no las quisieron abrir sin licencia del emperador. *Palavic. lib. 9. cap. 20.* Y por lo que respecta á las amenazas con que los alijió el papa por tres veces, aunque le respondieron con profundísima humildad, se creyeron siempre dispensados de su obediencia. *Palavic. lib. 10. cap. 14. et 15. lib. 11. cap. 4.*

130  (*Pretension de este papa al reyno de Nápoles*) El rey Felipe II con ocasion de la guerra que le suscitó Paulo IV, que debiendo respetar solo el reyno del cielo, quiso usurparle el de Nápoles para engrandecer su casa, consultó lo que debia hacer á los hombres mas grandes de sus reynos y entre ellos á fray *Melchor Cano* (*) que le acon-

(*) *Este parecer de Cano se puede ver en el juicio impar-*

sejó lo que se vé en su manuscrito, y en *Cabrera lib. 2. cap. 6.* que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del congreso para quien escribimos, al que contemplamos ins ruido en el divino derecho de aquella consulta: en cuya vista, y en la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mandò que en España *no se obedeciesen las escomuniones y entredichos que el papa fulminase,—por ser, dice, ¶nulas y de ningun valor.* Y añade aquel historiador, que habiendo muerto en este tiempo el cardenal Siliceo arzobispo de Toledo, los consejeros aplicaron al real fisco sus bienes, como pertenecientes al príncipe enemigo. *Cabrera lib. 4. cap. 2.*

131 ¶OJO A ESTA ORDEN DEL REY DE ESPAÑA DADA AL PAPA, para que no reconozca á BRAGANZA por rey de PORTUGAL.—Vease abajo. (*)—El señor rey Felipe IV habiendo entendido que el duque de Braganza habia enviado á Roma al obispo de Lamego con el caracter de embajador de Portugal, con consulta de sus consejos, advirtió á su embajador Don Juan de Chu-

cial de los SS. Campo-manes y Florida-blanca sobre el monitorio de Parma, que se halla en los apendices de dicha obra.—Igual solicitud tuvo á Nápoles Julio II en tiempo del rey católico D. Fernand V.; por lo que le escribió este á su vi-rey Rivagorza la carta que se inserta al fin de este discurso, Folio 69.

(El editor de Lima.)

(*) ¶Por igual causa se prestaria Leon XII para mandar la pastoral (de que se ha hecho mension en los periódicos de Méjico) ¡¡¿Y quien sabe las ordenes secretas que encerrarán los pliegos remitidos por el Nuncio del Janeyro á los obispos del Cuzco, Arequipa, y al cabildo eclesiastico de Lima????!! ¿Y no se puede pensar, con mucho fundamento,—que la resistencia del de Trujillo—y escritos suersivos del de Lima, emanen del mismo origen,—ó que al menos sean efectos de los JURAMENTOS que prestan los obispos en su consagracion al de Roma? ¿Y que los canonigos de Trujillo y de la Metrópoli, creyendose obligados á sostenerlos, estén haciendo frente á la soberanía nacional? Para que se vea no ser temeridad el pensarlo así: remitimos al lector á que pase la vista, con reflexion, por aquellos; principalmente por el 3—4—6—y 7; pues con este intento se han puesto al fin de este discurso. Folio 73.—(El editor de Lima.)

macero, que en su real nombre previniese al papa Urbano VIII, que si llegase el caso de reconocer por rey al intruso, admitiendo su embajada, se vería obligado, de su conciencia y honor, á *declararle por enemigo de estado y á prohibir el comercio con su corte; á mandar salir el nuncio de sus dominios, y secuestrar en ellos las rentas y frutos en cualquier modo pertenecientes á su cámara.* Y habiendo Urbano juntado para su resolución á los cardenales, entre los cuales sobresalieron Pacheco, Bentiboglio y Panfilio (que despues fué Inocencio X,) este, con cuyo dictamen se conformó el papa, decretando un silencio de diez años en la causa, decretò y asentò: que por la esperiencia que tenia de las cosas de España, adquirida en el tiempo que fuè nuncio, preveía que las resoluciones espedidas serian infalibles en el acto de reconocer por rey á Braganza, y que aquella nacion altamente ofendida se satisfaría en los estados de la iglesia con sus armas. *Parasello lib. 2. de bello lusitano.*

132 Y no era necesaria toda la comprension de Panfilio para prevenir las serias demostraciones de la magestad de Felipe en un caso tan injurioso á su soberanía; pues es notorio que el motivo que tuvo y alegó el santo Pío V para no remunerar los altos merecimientos con la iglesia de Felipe II, concediendo á su embajador el lugar inmediato al del emperador en su capilla, fuè el de constarle, que la Francia habia resuelto satisfacerse del agravio que se le haría, eligiendo ó pretendido elegir un patriarca, con que se mantuviese la iglesia galicana, no en cisma como algunos, le imputaron, sino en la conformidad en que se conservò por muchos siglos, floreciendo en ellos la griega, hasta que Focio la hizo romper con la latina. *Cabrera lib. 7. cap. 11.*

133 Y aunque en terminos mas lisos, ó menos escabrosos, como fueron los de la igualdad de los embajadores de las dos coronas en la paz y en el incienso, que Pío IV. mandó por un breve se practicase en el concilio, se viò en él, que los ministros de Francia, el cardenal de Lorena, y todos sus obispos se escandalizaron de solo el amago; y se encendieron de modo, que no dudaron pronunciar delante de los legados y papas, que tenian especial mandato de su rey Car-

los IX para provocar en medio del Concilio contra Pío, á quien no tenían por legítimo pontifice, sino por intruso simoniacamente, segun *constaba del papel firmado de su mano, que decian estar en la de su reyna católica*: que aun concedido que fuese verdadero papa, apelarian de él, como de tirano digno de ser depuesto de su trono: que se apartarian de su obediencia con protesta de no volver á su sede, hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de la cristiandad y revocase sus injurias; y en fin, que consultarian el bien de su patria y de su iglesia, por medio de sus concilios nacionales. *Palavic. lib, 21. cap. 8.*

134 Así hablaban, así escababan su dolor estos ministros en un concilio general, para propulsar como vasallos de honra, la ofensa hecha á su monarca; y si bien se considera el alma de este agravio, se hallará ligerísimo en la sustancia, por mas que se abultase el sentimiento, especialmente si se compara con la mortal herida, y atrocísima injuria que Felipe V, y la nacion española ha recibido del pontifice Clemente en las mas delicadas telas del honor, y en lo mas sensible del espíritu. ¶ Y que á vista del ultrage y de las moderadas providencias que hasta ahora ha tomado la modestísima circunspeccion del rey, para manifestar á la Europa y al mundo que no es insensible su religioso sentimiento, y que su filial observancia con la santa sede, siendo virtud tan indecible y heroyca en su real animo, no es capaz de hacerle incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse á sí, ni el regio decoro de su cetro; haya prelados en estos reynos, que olvidados de las nobles huellas que les dejáron estampadas sus predecesores para la imitacion de la lealtad, constancia y coraje en la defensa de su príncipe, censuren su conducta, y califiquen de culpable esceso la templanza, de arrojola moderacion, y de profanacion de la tiara la salud de su corona! *Es compasion, es mengua, es ignominia, es bajeza y.....* se contiene aquí la pluma, imitando en lo que deja de decir á la real piedad en lo que deja de obrar.

135 Pero aunque omita las quejas é invectivas á que provoca la real irritacion del vasallaje, ciñendome á lo doctrinal é instructivo, y remitiendome á los hechos producidos, no de-

jaré de insinuar, que el papa Gelasio I escribiendo al emperador Anastasio, le confiesa, que en lo que respecta al honor de la pública disciplina, reconociendo que las leyes que la arreglan, emanan de la real potestad que la divina disposicion le confió, los obispos se consideran obligados á reconocerlas y observarlas. *Gelasius in cap. ad Anasth. imperat.*

136. Que el ecselso padre San Agustin enseña que los reyes sirven mucho á Dios, mandando los bienes y prohibiendo los males, no solo en lo que concierne á la humana sociedad, sino tambien en lo que mira á la divina religion. *lib. 3. cap. 51. ad Crescentium.*

137 Que la introduccion incompetente y viciosa de las obras religiosas en los tratos profanos, como lo practicó en el suyo el gran Sopeyo para inmunizarlo del severo tribunal de los censores, es (como dijo Tertuliano) eludir y burlarse de la disciplina con la supersticion. *Tertul. de Spectat.*

138 Que San Gregorio el grande no desmereció la soberanía de la tiara, por haber vivido tan atento á la real, que habiendo recibido cierto edicto del emperador Mauricio con orden de que mandase á los metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus provincias, si bien lo consideró lesivo á las libertades de la iglesia, lo obedeció, y para la satisfaccion de su conciencia y cargo pastoral hizo á aquel príncipe una secreta y reverente reprension, en que le espuso con severidad evangélica y entereza apostòlica sus reparos. *Gregor. Magnus lib. 2. epist. 62. indiction. 11.*

139 Que Santo Tomas contemplando con su angélica discrecion, que la potestad divina es la fuente manantial de la espiritual y secular jurisdiccion, y que aquella sugetó la segunda á la primera, solamente, en las cosas tocantes á la salud de las almas, asienta por maxima elemental conforme al oráculo de Cristo, que en el concurso de mandamientos encontrados de los papas y de los reyes, en materias espirituales se deben preferir los de los papas á los de los reyes; pero que debe ser lo contrario en las materias civiles. *D. Thom. 2. distinct. 44. q. 2. art. 3.*

140 Que el sapientísimo Victoria, catedratico en la universidad de Salamanca, proponiendo el dubio sobre á quien

se debe preferir, si al pontífice ó al rey, en el caso que el primero mande derogar alguna ley civil, calificandola de perniciososa, y lo repugne y contradiga el segundo, resuelve que á este; porque el juicio de las cosas temporales y tranquilidad de la república es propio de los principes, y de sus supremos majistrados, y no del papa, ni de los obispos, que en este género de causas se suelen reputar por sospechosos, *Victor. de potest. eccles. resolut. 1. sess. 6.*

141 Que á ningun monarca se le ha disputado hasta ahora la regalía de mandar salir de su reyno al ministro del príncipe, de quien se halla tan altamente ofendido, y le seria licito vindicar la injuria con las armas, como tampoco la de la interdiccion del comercio, y extracto de plata y oro para la corte su ofensor, dando en ella la ley sus enemigos; porque estas acciones son inseparables de la soberanía, y señaladas por el dedo de Dios en las eternas tablas del derecho natural y de las gentes: y siendo tan ceñidas á estos términos las resoluciones tomadas por el rey, es de admirar que en sus vasallos haya quien las note de menos circunspectas, justas y arregladas.

142 Que las providencias tomadas por S. M. aun quando se estendieran á las embebidas por San Luis en su pragmática sancion, no escederian los términos de su potestad (como siente el padre Suarez), ni degeneraria de las celosas santas virtudes de su santísimo abuelo; y que conteniendose en la esfera de una modestísima espresion quejosa, se querian abultar aquellos desacatos de la santa inmunidad, verdaderamente, si bien por sanas que sean las intenciones con que se procede, no podrán huir la interpretacion de maliciosas, y el concepto contrario al de San Bernado quando dijo: *Si totus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam molirer adversus regiam majestatem, ego autem Deum timerem, et ordinatum regem temere offendere non auderem; nec enim ignoro quod legerim; qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

143. Que el incorporar y el embutir las copas mundanas con los cálices consagrados, confunde el cielo con la tierra, no santifica á aquellas, profana estos; y que el servirse del derecho de la religion para la vanidad del lujo, ofende mas á

Dios, que el que la autoridad real se desmande en el templo estendiendo la mano al incensario. Y así castigó el Señor el primer exceso con pena capital en Baltasar; y el segundo en Ozias, mortificandolo solamease en la salud.

144 ¶ Y últimamente, que la inmunidad sagrada de la Iglesia no se viola con las *máximas que establecen los cánones, la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos, y las reglas evangelicas y apostólicas en las provisiones eclesiásticas; sino con su transgresion:* y que no habiendo testo en las sagradas escrituras, cánones, ni concilios, que mande correr el oro á tierra de enemigos desde la España, se estén los preladados observando con un supersticioso silencio los desórdenes en lo primero, y en lo segundo se inflamen de religioso celo; como si fuese mas sacrosanto el derecho que el espíritu del evangelio, ó la plata mas que la cristiana disciplina, y pasen por sacrilegos los dictámenes de la buena gobernacion, que impiden el violento curso de la codicia y sus metales! lo cual parece misterio ó enigma digno de la pregunta que hizo Cristo: *Quid enim majus est aurum, aut templum quod sanctificat aurum?* Matth. 23.

145 Las providencias que la serenísima república de Venecia tomó para la conservacion de su soberanía y defensa de sus estados, edictos y derechos en la guerra que Paulo V le movió, ademas de ser notorias, tienen su particular historia á que me remito; y considerando así en estos como en los demas documentos producidos, que aunque ejecutadas por principes piisimos con acuerdo de sus preladados y sábios ministros, no faltó quien las notase de profanaciones del santuario; me ha parecido producir en prueba de su justificacion el testimonio del padre Suarez, varon escismio, á quien por su eminente literatura, por sus religiosas virtudes, y por la constante conducta con que en todo lo opinable esforzó siempre las sentencias favorables á la jurisdiccion eclesiastica, no podrá el mas interesado en los intereses de Roma oponerle con apariencia de verisimilitud alguna legítima escepcion.

146 Este gran maestro en su obra contra Jacobo I de Inglaterra lib. 3. cap. 30. n. 13. se hizo cargo de la pragmática sancion de San Luis, rey de Francia, y hallandola en la 16

biblioteca de los padres, que dió á luz Magariño Vignio sin el artículo 5. ya escibido, en que se prohíben las esacciones y cargas pecuniarias de la curia pontificia, que de industria suprimió aquel compilador, la reconció en los demas artículos, en que se reintegra el derecho civil en su antigua observancia, se abrogan las reservas que impedían el uso de las sacras elecciones, y se restituyen à los obispos y ordinarios su plena autoridad y la provision en todo el año de todos los beneficios de libre colacion, por irreprensible, y digna del rey.

147 Prosigue Suarez *sup. n. 146. in principio*, y refiriendo el artículo 5 (de cuya verdad dudó), no solo no lo reputó censurable, sino que lo calificó de justo con San Luis, y de conveniente y necesario para la debida conservacion de su reyno, y lo que mas es, lo aprobò y calificó de ceñido dentro de los límites de la temporal jurisdiccion.

148 Y por si acaso de la duda que ocasionó al padre Suarez el silencio de Magariño, se mueve alguno á juzgar que el artículo 5 de la pragmática es supuesto, se advierte que en las ediciones mas antiguas de los anales de Nicclas Gilio se contiene; que en la impresion que Buleforesto hizo de aquella en el año de 1573, se halla; que en un código vetustísimo de la biblioteca real de París, intitulado de Navarra, se encuentra, recitandolo Cofino *lib. 11. de patrimonio fiscal*, en que produce toda la sancion, testificando el título 1. del *monastico art. 9.* que conservá en estilo forense las actas del senado luchesiano, como se lee en dicha impresion, *lib. 11. fisc. patr. Galori.*

149 Para el uso de la jurisdiccion de los obispos, y eonocimiento de su lícita estension, durante la interdicion del comercio con la corte romana; ademas de los altos inmutables principios que regulan su amplitud, y de la que les conceden los doctores mas afectos y dependientes de Roma, es digna de tenerse presente la siguiente legal consideracion.

150 ☞ Es constante en el derecho canónico, que la jurisdiccion ordinaria eclesiastica, que en la sede plena reside habitualmente en los cabildos de las catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los obispos, en cuya consecuencia, comparandose á la muerte natu-

ral la civil del cautiverio, de que tanto hablan las leyes de los romanos en las de sus Postliminios y Cornelios, en el caso de la cautividad del prelado, especialmente no habiendo dejado cabal providencia en el gobierno de su iglesia, entra el cabildo, segun las disposiciones de los canones, á administrar tan ampliamente la jurisdiccion, como si el obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los prelados, aun en los casos reservados, particularmente por las reglas de cancelaria, durante la vida de los papas; en cuya muerte natural, cesando como cesa, la reservacion, se resuelve, y se consolida la jurisdiccion ordinaria en su vida, y espedita actualidad: de que resulta que midiendose por unas mismas reglas para los efectos jurisdiccionales la muerte civil de la esclavitud con la natural, y consideradose hoy el soberano pontífice en cautiverio, como consta de los hechos y de su misma confesion, parece que les será lícito á los obispos en virtud de este solo fundamento, y sin recurrir ni á las vulgares maximas insinuadas, ni á los altísimos sólidos fundamentos elementales apuntados, el ejercicio libre de sus amplias facultades en las presentes circunstancias, en la propia forma que en las de las vacantes de la apostòlica silla de San Pedro.



APENDICE I.

A petición de muchos subscriptores, se ha accedido á insertar la carta siguiente del Rey de España D. Fernando V. al vi-rey de Nápoles.

En el año de 1503, el papa Julio II espidió algunos Breves para el reyno de Nápoles contrarios á la potestad de su soberano, que lo era á la sazón el Rey Católico D. Fernando V. Su vi-rey, conde de Rivagorza, no dictò en el pronto las enèrgicas providencias que requería la naturaleza del caso: por lo qual le escribió el rey desde Burgos á 22 de mayo la terrible carta que insertamos, que se halla en el tomo 1.º página 259 del Semanario Erudító de D. Antonio Valladares y Sotomayor, publicado en Madrid, con las licencias necesarias, en el de 1788. Fernando y su muger la reyna doña Isabel, no obstante las fuertes medidas que se registran en esta, llevaron al sepulcro el renombre de—CATOLICOS, con que aun los distingue la posteridad.

Carta que remitió el Rey Católico, al Conde de Rivagorza, su vi-rey en Nápoles.

Ilustre, é Reberendo Conde, é Castellano de Amposta nuestro muy caro sobrino, Viso-rey, y lugar teniente general. Vimos vuestras letras de 6 del corriente, é la carta clara: é la cifra á que vos os remitiades, en que decis, que nos escribiades largamente el caso del Breve, que el cursor de Roma presentò á vos, é á los del vuestro consejo, que con vos residen; é debió de quedar por olvido, que non vino acá; pero por lo que nos escribió Micer Zonh, entendimos todo el dicho caso, y también lo que pasó sobre lo de la Caba. De todo lo qual habemos recibido grande alteracion, enojo, é sentimiento; é estamos muy maravillados de vos, é mal

contentos, viendo de cuanta importancia, é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias, é dignidad real era el auto que hizo el cursor apostólico, mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun Rey, ni Viso-Rey de nuestros reynos. ¿Por qué vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor, que os le presentó? Que claro está, que no solamente en ese reyno si el papa sabe que en España, y Francia le han de consentir semejante auto, que ese, que lo fará, por acrecentar su jurisdiccion; mas los buenos Viso-Reyes los atajan, é remedian de la manera, que he dicho; é con un castigo, que fagan en semejante caso, nunca mas se osan facer otros; como antiguamente en unos casos se viò por esperiencias; pero habiendo precedido las excomuniones, que se dejaron presentar del comisario apostólico en lo de la Caba: claro estaba, que viendo que se sufría lo uno, se habia de atrever à lo otro. Nos escribimos en este caso à Gerónimo de Vich, nuestro embajador en la corte de Roma, lo que vereis por las copias, que van con la presente; y estamos muy determinados, si su Santidad no revoca luego el Breve, é los autos por virtud de él fechos, de lé quitar la obediencia de todos los reynos de la corona de Castilla, è Aragon; é facer otras cosas, é provisiones convenientes à caso tan grave, é de tanta importancia.

Lo que háí habeis de facer sobre ello es, que si quando esta recibieredes, no hubieseis enviado á Roma los embajadores, que en la carta de Micér Zonh, é en las de los otros, dicen que queriades enviar, que non los envieis en ninguna manera, porque seria enflaquecer, é dañar mucho el negocio; é si los habeis enviado, que luego á la hora les escribais, que se vuelvan sin hablar al papa, ni á nadie en la negociacion; è si por aventura hubieren comenzado á hablar, vuelvansen á ese reyno, sin hablar mas, é sin despedirse, ni decir nada, é vos facer extrema diligencia por facer prender al cursor, que os presentó dicho Breve si estuviere en ese reyno; é si le pudieredes haber, facer que renuncie, è se aparte con auto de la pretension, que fijò el dicho Breve, é mandadle luego ahorcar; é sino le pudieredes haber,

facéd prender á los que estuvieren ahí; faciendó nuestra justicia sobre este negocio con los de Asculi, que entraren con Bandera, è mano armada en ese nuestro reyno, é tenedlos á muy buen recaudo en una fosa en Castilnovo; de manera, que no sepan donde estan; y facedles renunciar, é desistir de cualquier autos, que sobre ello hayan fecho, é proceded á punición, é castigo de los culpados de Asculi, por todo rigor de justicia, sin aflojar ni seltarles cosa de la pena, que por justicia merecieren; é digan, y hagan en Roma lo que quisieren, *é ellos al papa, é vos á la capa*. Esto es mando que fagais, y pongais en obra sin otra dilacion ni consulta, por que cumple, è importa mucho á nuestro real servicio.

Cuanto al negocio de la Caba, ya es habemos escrito, que no embargante cualquier cosa que dijese, ó ficiese la serenísima reyna nuestra hermana; si ella non facia luego justicia á los frayles de la Caba, los favorecereis vos en nuestro nombre; é sin que os lo mandamos, ficisteis grande error en non hacerlo.

Y porque el duque de Fernandina, é sus hijos, é consejeros pongan á la dicha serenísima reyna nuestra hermana en que faga cosas con que estorve la egecucion de nuestra justicia, é lo que cumple á nuestro servicio; por eso no lo habiades de dejar de hacer: Por ende Nos os mandamos, que si la dicha serenísima reyna nuestra hermana, non quisiere hacer justicia en el dicho negocio, que vos proveais sobre ello luego todo lo que fuere justicia, castigando á los que tuvieren culpa, é desagrayando á los que estuvieren agraviados; é si faciendó esto, la dicha serenísima reyna nuestra hermana viniere á la vicaria en persona (como decis, que os han dicho que lo fará) á sacar los presos, que por la dicha razon mandaredes prender: en tal caso os mandamos muy estrechamente, é so pena de la fidelidad, que nos debeis, é de nuestra ira, é indinacion real, que prendais al duque de Fernandina, é á sus hijos, é á todos los consejeros de la dicha serenísima reyna nuestra hermana, é los pongais en Castilnovo en la fosa de Millo; adonde estén á muy buen recaudo; è que por cosa del mundo no les solteis, sin nuestro especial mandamiento. E si la dicha serenísima reyna nuestra hermana

quisiere ir al dicho Castilnovo para libertacion de ellos: por la presente mandamos á vos é á nuestro alcaide del dicho castillo, que non la dejeis entrar en él, aunque faga todos los estremos del mundo; porque hijo, ni hermana, ni otro ningun deudo nuestro, non habemos de consentir que estorve la egecucion de la justicia nuestra: è los que en tal se pusieren, non se han de pasar sin castigo. En quanto á lo que acerca de esto fijó el comisario del papa, si estuviere ahí prendedle, y ténedle donde non sepan de él; y secretamente mandadle renunciar, y desistir de los autos, que ha fecho sobre las dichas esconuniones; pero [si fuere posible] precedan á esto las provisiones de justicia, que habeis de facer en el dicho negocio de los de la Caba, en castigo de los culpados é desagravio de los agraviados, como habemos dicho: porque fuè caso feo è de mal ejemplo, é digno de castigo; y sabed que nuestra intencion, é determinacion en estas cosas de aqui adelante es, que por cosas del mundo non sufrais, que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie; porque si el supremo dominio nuestro non defendeis, non hay que defender; è la defension, de derecho natural es permitida á todos; è mas pertenece á los reyes, porque demas de cumplir á la conservacion de su dignidad é estado real; cumple mucho para que tengan sus reynos en paz, é justicia, é buena gubernacion.

Otro sí: luego en llegando este correo, proveéreis en poner buenas personas, fieles, é de recaudo en los pasos de la entrada de este reyno, que tengan mucho cuidado, é especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos: para que si algun comisario, ó cursor, ú otra persona viniere á ese reyno con Bullas, Breves ú otros cualesquiera escritos apostòlicos de agravacion, ó Entredicho, ó de otra cualquier cosa, que toque al dicho negocio directa, ó indirectamente, que prendan á las personas, que los trujeren, y tomen las dichas Bullas, ó Breves, ò Rescriptos, y os los traigan; de manera, que non se consienta, que presenten, publiquen, ni fagan ningun otro auto acerca de este negocio. Dada en la ciudad de Burgos á 22 de mayo de 1508 años.—Yo el rey.—Almazan, secretario.

APENDICE II.

Juramentos que hacen los obispos el dia de su consagracion.

“Ni en el evangelio, ni en los hechos apostólicos, ni en la historia de los siglos primeros del cristianismo, se encuentran vestigios de los juramentos que hacen los obispos al papa en el acto de su consagracion.—*La ambicion y la mezcla monstruosa de la autoridad espiritual y terrena*, fueron la causa impulsiva de un acto que sujeta los obispos al dominio absoluto de los papas.”

“En los siglos XI y XII, época del origen de estos juramentos, los obispos de España, conforme á la antigua disciplina de su iglesia, solo *prometian obediencia á sus metropolitanos*. Al restablecer D. Sancho, rey de Navarra, en el año de 1022 la silla de Pamplona,—mandò que el obispo *jurára fidelidad al rey, y obediencia al metropolitano*. Elegido Eneco en 1133 por obispo de Avila, el arzobispo de Santiago, le tomò, como metropolitano, el juramento en estos términos:—“*Ego Enecus sanctae abilenensis ecclesiae nunc ordinandus episcopus, subjectiorem et obedientiam á SS. patribus constitutam secundum praecepta canonum: ecclesiae B. Jacobi rectorique ejus in praesentia D. Didaci archiepiscopi perpetuum me exhibiturum promitto, et super altare propria manu confirmo.*” [Hist. compostelana. lib. 3. cap. 34.] Esto nos enseña que los obispos no ofrecian al metropolitano mas que la sumision y *obediencia legal*,—sin mezcla de las clausulas ajenas del espíritu del evangelio,—*que contienen los que se esijan en el dia por el romano pontífice*,—*con ruina de los derechos del obispado*,—y RIESGO DE LOS IMPERIOS. Están concebidos en los términos siguientes”—

I.

“Yo N. electo para la iglesia de N. fiel antes y despues ahora, seré obediente á San Pedro, á nuestro señor el señor papa, y á sus sucesores que fueren elegidos canonicamente.”

II.

“No asistiré á junta, ó consejo, ù hecho en que se trate de conjurar contra la vida del papa, ó para que pierda alguno de sus miembros, ó que sea preso con una mala prision, ó que se pongan las manos en su persona, de cualquier modo que sea, ó que se le infieran bajo cualquiera pretesto injurias algunas.”

III.

☞ “No revelaré el consejo que por sí ó por sus *Nuncios*, ò por *letras me confiare*, y que en mi conciencia pueda convertirse en su daño.”

IV.

☞ “Seré un *ausiliador* de los Papas,—para *conservar y defender* el papado y las *regalias* de San Pedro, salvo mi orden *contra cualquiera persona*.”

V.

“Trataré honoríficamente al legado de la sede apostólica á la ida y vuelta, y le ayudaré en sus necesidades.”

VI.

☞ Procuraré **CONSERVAR,—DEFENDER,—AUMENTAR,—Y PROMOVER** los **DERECHOS,—HONORES,—PRIVILEGIOS**, y autoridad de la santa iglesia romana,—de nuestro señor el Papa, y de sus referidos sucesores.—No asistiré á junta, hecho ó tratado en que se maquine contra el mismo nuestro señor, la misma iglesia romana, alguna cosa contraria ó perjudicial al honor, derecho, ó potestad de sus personas:—y si llegare á mi noticia—de que se *trata ó procura* sea por **QUIEN FUERE**, de semejantes cosas,—lo **IMPEDIRE** en cuanto pueda,—y lo **COMUNICARE**, con la mas posible brevedad, al mismo señor nuestro,—ú á otro por quien pueda llegar á su noticia.

VII.

“Guardaré con todas mis fuerzas,—y haré que las observen los demas,—las reglas de los SS. Padres, los decretos,—ordenamientos ó disposiciones,—RESERVACIONES,—provisiones y mandatos apostólicos. PERSEGUIRE EN CUANTO alcancen mis fuerzas, é impugnaré à los herejes, cismaticos y rebeldes al mismo señor nuestro, ó á sus referidos sucesores.”

VIII.

“Iré al concilio siempre que sea llamado, á no ser que estuviere impedido por algun impedimento canónico.”

IX.

“Visitaré cada tres años las iglesias de los Apóstoles personalmente y por mí mismo, y daré cuenta al mismo señor y sus sucesores de todo mi oficio pastoral,—y de todas las cosas de *cualquiera modo* pertenecientes al estado de mi iglesia, á la disciplina del clero y del pueblo, y finalmente de la salud de las almas que me han sido encomendadas: y recibiré humildemente, cuando lleguen á mis manos, los mandatos apostólicos, y los ejecutaré con la mayor diligencia; y si estuviere con algun impedimento lejítimo, cumpliré todo lo referido por un determinado enviado, que lleve poder especial de el gremio de mi cabildo ú otro constituido en dignidad eclesiástica, ó que se halle condecorado: ó en falta de estos por un sacerdote de mi diócesis: ó por otro algun presbítero secular ó regular de esperiencia, virtud y religion, plenamente instruido en todo lo sobredicho: mas acerca de semejante impedimento haré manifestacion por pruebas legítimas al cardenal ponente de la santa romana iglesia en la congregacion del sagrado concilio, que remitiré por el citado enviado.”

X.

“No venderé, empero, las posesiones pertenecientes á mí mensa, ni las donaré, ni empeñaré, ni las enfeudaré de nuevo, ó sea en la forma que quiera, las enajenaré; aun con

el consentimiento del cabildo de mi iglesia—*sin consultar al romano pontifice*: y si llegase el caso de cualquiera enagenacion,—en este mismo hecho quiero incurrir en las penas contenidas en *cierta constitucion publicada sobre este punto*. Asi Dios me ayude y estos santos evangelios.” (Sacados del Pontifical romano.)

“La simple lectura de este fatal documento, que la desgracia mantiene en vigor, nos descubre que los papas se valieron de el juramento, que es de igual naturaleza—que el *feudal*, para ligar los obispos—al CARRO DE SU DOMINACION, y para OPRIMIR á las AUTORIDADES CIVILES. (Vease el juramento de feudalidad inserto en la ley 4. tit. 26. part. 1.) “El feudalismo, segun observa un filósofo, lejitimó la inveterada costumbre de todas las naciones de humillar á las mas débiles, haciendolas rendir homenaje.”—Este ha sido el objeto que los papas se propusieron al introducir el juramento de los feudos en la consagracion de los obispos:—SUSTRAYENDOLOS DE PASO DE LA DEBIDA SUBORDINACION A LAS POTESTADES TEMPORALES. Las disenciones de Gregorio 7. con Enrique 4 le sujirieron este espediente, para cautivar la voluntad de los obispos; los cuales sin reparar *en su humillacion*,—se convirtieron en vasallos de la curia, con vilipendio de su dignidad y decoro.”

“Era tal la fuerza del juramento feudal, que el que le prestaba quedaba obligado á hacer la guerra aun á su mismo rey, cuando el señor directo se lo mandaba; y este tenía que disimular los desmanes de su vasallo, porque la *fidelidad* jurada enervaba el vigor de la justicia. Calidad *suversiva* que manifiesta—*los efectos inevitables de este paso, al parecer ceremonioso*. El lance ocurrido el año de 1126 en Santiago de Galicia, hace ver la atroz influencia del juramento feudal. Juan Diego obtuvo del rey en feudo el castro scirensense sin noticia del obispo á quien pertenecía, haciendo el *hominium et fidelitatem pro eo ad Regem*. Se quejó el prelado, y el monarca no se atrevió á devolverle lo que era suyo, dando por escusa—que no podia despojar á Diego,—*porque le habia jurado fidelidad*.—(Hist. Compostelana, lib. 2. cap. 81.)”

“¿Y los obispos la juran hoy á San Pedro y al Papa, pro-

testando haberles sido siempre fieles antes: (*) ligan sus intereses á los de la curia del modo *mas indisoluble*:—prometen vasallaje á un obispo—*monarca-estranjero*;—y se entregan de tal modo á su voluntad, que posponen, si es preciso, el bien de su nacion á los proyectos de su *señor*! Tomas, arzobispo de Canterbury, sufriendo la muerte por no quebrantar estos lazos que le unian á Roma,—hizo ver la fuerza de los necsos del feudalismo eclesiástico. Aunque, como Pár ingles, votó en el Parlamento contra las usurpaciones de aquella córte, arrepentido *se acusó al papa de haber hecho traición á los derechos de la iglesia*: y ofreció, y lo cumplió, no tener iguales complacencias, aunque le costára la vida. Por este medio la curia asegura su poder,—convierte en agentes á los obispos—deprime la autoridad temporal,—y ejerce la soberanía mística y mundana.”

“Es verdaderamente notable que haya llegado hasta nosotros un *juramento*,—que, nacido en el espantoso caos de los siglos férreos, debió haber desaparecido al impulso de las luces y del órden, derramadas y consolidado en épocas posteriores. ¡Un *juramento* que relaja los *vínculos sociales*,—que organiza una eterna CONSPIRACION entre las potestades civil y eclesiástica,—que *robustece un poder extrangero* dentro de los *estados civiles*,—y difunde en ellos el *cáncer* de su ruina á la *sombra de la piedad!!!* Tales son las cualidades del *juramento episcopal*,—y tales deben ser sus efectos, como se colije del ecsamen de sus artículos, comparados con los hechos que nos conserva la historia.”

(*) “Cuándo Roma sabe que el electo—no le ha sido fiel, es decir, que no ha sostenido sus usurpaciones,—*le niega la confirmacion—é inutiliza el nombramiento*. Esto ha sucedido el año de 1821 con los SS. Espiga y Muñoz Torrero electos preladados de Sevilla y Guadix. De suerte que en el hecho de recibir un obispo nombrado las bulas de confirmacion, acredita—haber sido hasta allí sostenedor de los mal llamados derechos de la curia.”

Viene muy al caso remitir á los lectores á la obra del Sr. Gregoire, antiguo obispo de Blois, intitulada—Ensayo histórico sobre las Libertades de las Iglesias del Catolicismo, tom. 2. fol. 211. de la edic. castellana impresa en Paris año de 1827.

[El Editor de Lima.]

“El juramento hace tan íntima la union entre los obispos y el Papa—que los convierte en *ausiliadores-sostenedores-y promotores* de los *derechos, honores, regulias, privilegios, y autoridad de éstos*:—obligandolos á no revelar el consejo que Roma les diere—por sí ó por sus Nuncios,—y á darle cuenta de todo lo que se tratare contra sus derechos. Espresiones, que convierten á los prelados en *ESPIAS de las operaciones de los gobiernos* en cuyo territorio residen,—y en *MILICIA ACTIVA* destinada à proteger las *regalias y derechos de los romanos pontifices*.—¿Y cuales son estos derechos? Los que Roma califica de tales:—á saber—el *absolutismo* espiritual sobre los obispos—la provision de los *beneficios eclesiásticos*—el dominio directo sobre los bienes de las iglesias,—la facultad de relajar el juramento de obediencia que los subditos prestan á sus monarcas,—la de dar y quitar los cetros—y la de disponer del mundo entero.” (Siga el que apetezca enterarse mas en la materia, con lo que vá diciendo el autor de las *Libertades de la Iglesia Española en ambos mundos* desde el fol. 66. impresion de Londres de 1826, hecha en la Imprenta española de M. Calero: de donde se ha copiado todo lo sobredicho. (Editor de Lima.)

ADVERTENCIA.

Recomiendase mucho la lectura de las dos obras del sábio y virtuoso sacerdote español D. D. Joaquin Lorenzo Villonueva (por confirmarse en ellas todo lo antedicho); cuyos títulos son:—“Tratado del Juramento que hacen los obispos.” Y la otra—“Despedida de la curia.” (Edit. de Lima.)